



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1068

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de junio de 2025

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen reglas para el cobro de los parqueaderos ubicados dentro de la infraestructura de los centros comerciales y clínicas en el país y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16-06-2025

Presidente

JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 190 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen reglas para el cobro de los parqueaderos ubicados dentro de la infraestructura de los centros comerciales y clínicas en el país y se dictan otras disposiciones.

Honorable señor Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes el 19 de mayo de 2025 con oficio CCCP3.4-0217-25 y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, en los siguientes términos

Cordialmente,

COORDINADORES:

HR MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES

HR MAURICIO PARODI DÍAZ

PONENTES:

HR HERNANDO GUIDA PONCE

HR JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA

HR JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT

I. OBJETIVOS:

Se pretende lograr con la regulación de las tarifas de estacionamiento de los centros comerciales, clínicas y hospitales, los siguientes objetivos:

- Incentivar el ocio, la recreación, el esparcimiento y la unión familiar
- Proteger el bienestar general de los consumidores
- Asegurar la accesibilidad a servicios médicos de urgencias sin barreras económicas
- Evitar prácticas comerciales abusivas que puedan afectar negativamente la calidad de vida de los ciudadanos

Al regularlas, se persigue que sean razonables y no representen una carga económica desproporcionada para los ciudadanos.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

El contenido del presente proyecto de ley fue puesto a consideración en la Cámara de Representantes en la Legislatura 2024-2025 con el número 190 de 2024, radicado el día 14 de agosto de 2024 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1519 de 2024, de autoría del honorable Representante *Jorge Alberto Cerchiaro* y coautores los honorable Representante *Luis David Suárez Chadid*, honorable Representante *Hernando Guida Ponce*, honorable Representante *José Eliécer Salazar López*, honorable Representante *Teresa de Jesús Enríquez Rosero*, honorable Representante *Modesto Enrique Aguilera Vides*, honorable Representante *Alexánder Guarín Silva*, honorable Representante *Aníbal Gustavo Hoyos Franco*, honorable Representante *Mauricio Parodi Díaz*.

Posteriormente, con fecha 3 de octubre, la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, a través de oficio remitivo en medio magnético CCCP#4-1000_24, designó a los honorables Representantes firmantes de este documento, como ponentes para primer debate de esta iniciativa.

Se solicitó prórroga para rendir informe de ponencia para primer debate a la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, la cual fue concedida por un término adicional de veinte (20) días.

En virtud de la proposición número 068 del 19 de febrero de 2025, se realizó audiencia pública el día 5 de marzo de 2025, con la finalidad de escuchar a todas las personas que tuvieran interés en este proyecto de ley. Se contó con la presencia de:

- Director Ejecutivo de la Asociación de Centros Comerciales de Colombia, Carlos Hernán Betancourt.
- Leonardo Luengas Serrano - Consultor Externo de Fenalco.
- Ciudadano y politólogo, Hernán Alonso Ríos Monroy

- Profesor Universitario de la Universidad de América y la Universidad Distrital, docente José García Guzmán

- Director Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Parquederos, Fernando Dueñas Dicha audiencia se encuentra disponible en el link: <https://www.youtube.com/live/JZH82q0MkDM?si=2352GndJJ6lGvbK6>.

Se surtió el primer debate el día 13 de mayo en el seno de la comisión cuarta, y el informe de ponencia fue aprobado por unanimidad sin modificación al texto del proyecto.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con seis (6) artículos, descritos de la siguiente manera: El primero, segundo y tercero hace referencia a los parqueaderos que funcionan en los centros comerciales, en ellos se especifican la modalidad de precio a cobrar y días establecidos para tal fin. El cuarto especifica como funcionaria en clínica y hospitales la norma, el quinto, establece la excepción del IVA para la aplicación de la norma y el sexto vigencia y derogaciones.

IV. ASPECTOS BÁSICOS

1. PERTINENCIA

En virtud de lo ordenado tanto en la Ley 3ª de 1992 y la Ley 5ª de 1992, es propio del legislativo presentar proyectos de ley de iniciativa congressional y corresponde a la Comisión Cuarta conocer sobre los que versen en materia de regulación de tarifas. En concordancia, la iniciativa en cuestión establece reglas para el cobro de los parqueaderos ubicados dentro de la infraestructura de los centros comerciales y clínicas en el país.

2. CONVENIENCIA

Este proyecto de ley responde a la creciente preocupación por el impacto económico que las tarifas de estacionamiento en centros comerciales, clínicas y hospitales tienen sobre los ciudadanos colombianos. Las tarifas elevadas impuestas por los operadores de parqueaderos representan una carga económica considerable, especialmente para las familias que buscan disfrutar de actividades recreativas los fines de semana y para quienes deben acceder a servicios médicos de manera urgente. Estas tarifas no solo afectan el acceso de los ciudadanos a espacios de ocio y salud, sino que también se han convertido en un obstáculo económico que limita su participación en actividades esenciales y recreativas.

En el país, los operadores de los parqueaderos en los centros comerciales, solo se preocupan por un número más de vehículo que ingrese al centro comercial al que pertenezca el parqueadero que opera, pero poco tienen en cuenta el tiempo o la cantidad de dinero que el consumidor ha dejado en un día de fin de semana, donde la gran mayoría de las veces se sale en familia, por lo que el centro comercial proporciona la posibilidad de encontrar en un mismo lugar, ocio, deporte y alimentación para

los integrantes de una misma familia sin importar la edad o las preferencias.

La regulación propuesta busca establecer un sistema de tarifas de estacionamiento más justo y accesible que favorezca tanto a los usuarios como a los operadores. En el caso de los centros comerciales, donde los ciudadanos acuden en busca de espacios de esparcimiento, compras, deporte y alimentación, el proyecto introduce deducciones en las tarifas de parqueo basadas en el consumo de los visitantes dentro de estos establecimientos. De esta manera, las familias podrán disfrutar de estos espacios sin la constante preocupación del costo del parqueadero, incentivando su permanencia y generando un entorno que fomenta el consumo y el desarrollo económico. En un contexto en el que los centros comerciales representan un lugar de encuentro para familias de todas las edades y preferencias, este proyecto permite que los ciudadanos puedan aprovechar la oferta integral de ocio y servicios sin restricciones económicas.

En el ámbito de la salud pública, el proyecto de ley asegura que quienes requieren atención médica urgente en clínicas y hospitales no enfrenten un obstáculo financiero adicional debido a los costos del estacionamiento. En situaciones de emergencia o de salud crítica, es fundamental que los pacientes y sus familias puedan acceder de manera rápida y sin barreras financieras al centro de salud correspondiente. Para tales casos, el proyecto establece exoneraciones en las tarifas de parqueo, garantizando el derecho a la salud y aliviando la carga económica de los ciudadanos. De esta manera, se promueve un acceso inclusivo y sin impedimentos financieros a los servicios de salud, asegurando que el parqueo no se convierta en un impedimento para recibir atención médica oportuna. En un país donde el acceso a la salud debe ser un derecho fundamental, esta medida asegura que el costo del parqueo no interfiera en la posibilidad de recibir atención médica oportuna y adecuada.

Por otro lado, este proyecto de ley es una medida económica que incentiva el consumo y dinamiza el comercio en los centros comerciales. Al implementar una fórmula que permite deducir el costo del parqueo en función del gasto de los consumidores, se genera un flujo constante de visitantes que no solo se traduce en un mayor consumo, sino que también apoya el crecimiento económico del sector minorista, uno de los más golpeados en tiempos recientes, especialmente desde la pandemia de COVID-19.

Reconociendo que las empresas que administran estos espacios requieren ingresos suficientes para el mantenimiento y operación de sus servicios, el proyecto de ley propone una solución en la que el costo del parqueo deducible puede ser trasladado a los establecimientos comerciales, los cuales se benefician del aumento en el consumo. Esto garantiza que el sistema de parqueo continúe siendo viable para los operadores, permitiendo la inversión en mejoras de los servicios y la continuidad de

una oferta adecuada de estacionamiento en centros comerciales. La propuesta no solo busca aliviar la carga financiera de los usuarios, sino también garantizar que las empresas puedan operar de manera sostenible.

3. DEL FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA INICIATIVA

El servicio de parqueadero público, como su denominación lo señala, es la prestación de un servicio por medio de un contrato de depósito al público en general, por lo que su actividad debe estar sujeta a las normas del código de comercio y a la intervención que de la actividad realice el Estado.

El concepto de servicio público es dinámico, su alcance y contenido dependen del modelo de Estado y de las características inherentes de cada ordenamiento jurídico. Por este motivo, en Colombia, gracias al ordenamiento constitucional y su carácter abierto, existen dos tendencias: a) La necesidad que los particulares colaboren en virtud del interés general para la prestación de los servicios públicos.

b) La imperante necesidad de intervención del Estado para garantizar índices de calidad de vida, respetando el principio de igualdad teniendo en cuenta diferencias materiales, económicas y culturales.

En este orden, la Constitución de 1991 en su artículo 333 reconoce la libertad de empresa, la iniciativa privada y establece a la libre competencia como un derecho, y por tal motivo, sólo la ley puede limitar o restringir la libertad económica en Colombia y dichas limitaciones requieren ser fundamentadas con base en tres aspectos:

- El interés social
- La protección del ambiente
- El patrimonio cultural de la Nación.

Sumado a lo anterior, el artículo 334 del ordenamiento superior sostiene que, por estar la dirección de la economía a cargo del Estado, éste pueda intervenir en los servicios públicos y privados en aras de garantizar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

En concordancia con esto, el Estado entonces debe ser un facilitador de la actividad económica realizada por los comerciantes; y así mismo, un Estado intervencionista que actúa como garante de los intereses de la sociedad, lo que en principio estas dos acciones del Estado pareciera que se contradicen, pero pueden darse gracias al carácter pluralista de nuestra constitución que concibe un modelo intermedio en el que el particular puede desplegar su actividad económica, pero el sector público vigila y conduce su actuación a través de competencias de intervención y regulación.

Por último, el artículo 365 señala que los servicios públicos son “inherentes a la finalidad social del Estado”, teniendo la responsabilidad que

su prestación sea eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y le otorga la competencia al legislador para que sea quien fije el régimen jurídico al cual éstos se encuentran sometidos y establece que su prestación puede realizarse por entidades públicas, por comunidades organizadas o por particulares de forma directa o indirecta, dejando claro que cualquiera sea la modalidad en la que se preste el servicio, la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios sigue correspondiendo al Estado.

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

En relación con el proyecto de ley en cuestión, la tesis de Margaret Maichel Thiels, titulada “Parqueaderos Públicos: Un Servicio Público o una Actividad Económica” (2005), aporta una base conceptual y argumentativa de alto valor para regular la actividad de los parqueaderos públicos en Colombia.

Thiels aborda la dualidad entre ver el servicio de parqueaderos como una mera actividad económica o reconocerlo como un servicio público de interés general. Esta distinción implica un enfoque de regulación que responda a las necesidades y derechos de los usuarios, así como a la intervención estatal y la protección del bienestar colectivo, que es el propósito fundamental del proyecto de ley.

Desde la perspectiva de los ponentes, el proyecto encuentra justificación en los planteamientos de Thiels sobre el papel del Estado social de derecho en Colombia. Según ella, el paso de un modelo de economía liberal a uno de Estado social de derecho transformó la naturaleza de ciertos servicios públicos, permitiendo que el Estado interviniera en actividades gestionadas por privados que afectan la calidad de vida de los ciudadanos. Por lo tanto, los ponentes consideramos que los parqueaderos deben analizarse no solo desde su rentabilidad económica, sino también como espacios que contribuyen a la movilidad y acceso a áreas de alta concurrencia, como centros comerciales y urgencias clínicas, lo que exige un acceso justo y regulado.

La diferenciación que Thiels establece entre actividad económica y servicio público resulta fundamental para la estructura del proyecto. Ella sostiene que un servicio público no se limita a una transacción económica, sino que se dirige a satisfacer una necesidad de interés general que requiere continuidad y equidad en su prestación. Al incorporar este concepto, se sostiene que los parqueaderos deben ser objeto de regulación especial, que contemple no solo la sostenibilidad y rentabilidad de los operadores, sino también el derecho de los ciudadanos a acceder a estos espacios en condiciones justas.

Además, coincidimos con Thiels en la importancia de ver los parqueaderos como servicios públicos que desempeñan una función social. En un Estado social de derecho, estos servicios merecen un tratamiento especial que prevenga abusos de mercado y proteja a los consumidores finales. Este enfoque permite que el Estado actúe como garante de un acceso equitativo, equilibrando los intereses privados con el bien común.

En conclusión, el proyecto de ley se sustenta en los argumentos de Thiels al reconocer la necesidad de regular los parqueaderos como servicios de interés general. Esto conlleva un marco regulador que evite

cobros abusivos y garantice que el acceso a los parqueaderos en espacios como centros comerciales y urgencias clínicas sea un derecho que el Estado debe proteger. No solo se busca ofrecer transparencia en las tarifas, sino asegurar que los ciudadanos no se vean limitados en su acceso a centros de salud o espacios de ocio y recreación por costos desproporcionados. En conjunto, el proyecto se convierte en una propuesta de regulación moderna y equilibrada, que responde a la demanda social de un servicio de parqueadero justo y asequible, protegiendo al usuario y generando responsabilidad social para los operadores de este servicio.

VI. CRITERIOS GUÍAS DE CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, establece la obligación al autor del proyecto de establecer los criterios guías basados en las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés en el marco de la discusión y votación del proyecto, para que así, los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

El proyecto en estudio, no genera conflictos de interés, por lo que no otorga beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto busca establecer reglas para establecer unas tarifas que son tanto para todas las personas sin distingo alguno.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

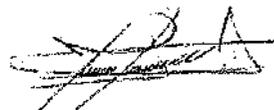
No existen modificaciones para el segundo debate del presente proyecto de ley.

VIII. PROPOSICIÓN

Por todo lo anterior, con las formalidades y el cumplimiento previo de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, radicamos ponencia favorable y en consecuencia se solicita a los honorables Representantes de la Honorable Cámara de Representantes, **dar segundo debate al Proyecto de Ley número 190 de 2024 cámara, por medio del cual se establecen reglas para el cobro de los parqueaderos ubicados dentro de la infraestructura de los centros comerciales y clínicas en el país y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes,

COORDINADORES:



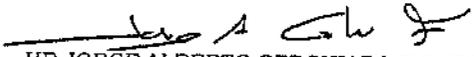
HR MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES



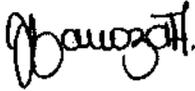
HR MAURICIO PARODI DÍAZ

PONENTES:


HR HERNANDO GUIDA PONCE



HR JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA



HR JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 190 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se establecen reglas para el cobro de los parqueaderos ubicados dentro de la infraestructura de los centros comerciales y clínicas en el país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Estimúlese el uso de parqueaderos que funcionan en centro comerciales y/o clínicas, hospitales o entidades prestadoras del servicio de salud que atiendan urgencias, estableciendo las reglas que se consagran en la presente ley y rige para todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2º. En los centros comerciales, los fines de semana y festivos, serán acumulables las facturas por actividades relacionadas al deporte, ocio y alimentación que realice una persona en un mismo día, y serán deducibles o tenidas en cuenta al momento de pagar el valor del parqueadero.

Será deducible al usuario el 10% por cada salario mínimo legal diario vigente consumido por factura de actividades relacionadas al deporte, ocio y alimentación, para tal efecto, la administración del centro comercial podrá convenir con los locales, un valor fijo mensual o porcentaje por cada caso, con la finalidad de mantener el punto de equilibrio financiero necesario para el mantenimiento del parqueadero.

ARTÍCULO 3º. En los días hábiles de la semana, en los parqueaderos de los centros comerciales, la primera hora de uso será gratuita con facturas de un solo establecimiento, superiores a medio salario mínimo legal vigente relacionadas con el deporte, ocio y alimentación.

ARTÍCULO 4º. En las clínicas, hospitales o cualquier establecimiento que atienda urgencias médicas, los vehículos que transporten personas atendidas en urgencias estarán exonerados del pago de parqueo, sin importar el número de horas de estadía en el interior del parqueadero. Para ello, bastará con presentar la orden de salida de la

urgencia. Estas instituciones deberán proporcionar un código de barras u otro mecanismo que permita validar la exoneración en el lector de salida del parqueadero o con el funcionario encargado.

ARTÍCULO 5º. Se exceptúa lo correspondiente al IVA, es decir, indistintamente el valor a deducir por las compras acumulables, o en el caso de urgencias, el valor del IVA no es deducible, el cual deberá ser cancelado por el usuario del parqueadero.

ARTÍCULO 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**INFORME DE PONENCIA POSITIVO
PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 325 DE 2024 DE
CÁMARA**

por medio del cual se establece la estrategia para la gestión integral de las colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto - no más colillas.

Bogotá, D. C., 16 junio de 2025

Doctor

JOSÉ OCTAVIO CARDONA

Presidente Comisión Quinta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Doctor

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

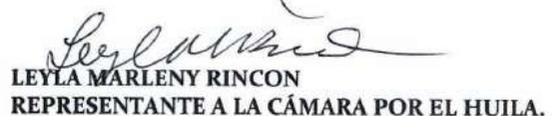
Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes

Referencia: informe de ponencia positivo para segundo debate al Proyecto de Ley número 325 de 2024 de Cámara, por medio del cual se establece la estrategia para la gestión integral de las colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto - no más colillas.

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Permanente de la Cámara de Representantes, de acuerdo con los oficios allegados y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, presento informe de **ponencia positivo para segundo debate al Proyecto de Ley número 325 de 2024, por medio del cual se establece la estrategia para la gestión integral de las colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto - no más colillas.**

Cordialmente,


FLORA PERDOMO ANDRADE
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL HUILA.


LEYLA MARLENY RINCON
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL HUILA.

INFORME DE PONENCIA POSITIVO SEGUNDO DEBATE

ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Objeto del proyecto de ley.
- III. Consideraciones generales sobre el proyecto de ley.
- IV. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley.
- V. Pliego de modificaciones.
- VI. Impacto fiscal.
- VII. Declaración de impedimentos.
- VIII. Proposición.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado el pasado 20 de septiembre de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1529 de 2024.

Fue asignado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente y el día 20 de marzo de 2025 se designó como coordinadora ponente a la honorable Representante *Flora Perdomo Andrade* y a la honorable Representante *Ley la Marleny Rincón* como ponente respectivamente, mediante oficio CQCP 3.5/276/2022-2024.

II. OBJETO:

La presente ley tiene por objeto desarrollar los lineamientos en materia de la gestión integral de colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo generado de este producto para su cumplimiento por parte de los productores, importadores, comercializadores y consumidores de cigarrillos, y las entidades públicas competentes, así como implementar una estrategia para la gestión integral de las colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto.

III CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

CIFRAS Y ANTECEDENTES

Las colillas de cigarrillo están catalogadas como el residuo más abundante del planeta, contienen tóxicos que pueden perjudicar al medio ambiente y a la salud humana. Adicionalmente, las colillas de acetato de celulosa pueden tardar hasta 25 años en degradarse, según refiere el Informe general sobre colillas de cigarrillos publicado en 2022 por la ONG EcoHouse, un análisis realizado por el Ministerio de Salud de Argentina y la Asociación Argentina de Tabacología.

Las colillas de cigarrillo son el residuo más abundante de la vía pública en el planeta: se estima que los fumadores desechan entre 4.5 billones y 5.6 billones de colillas al año en el mundo, lo que equivale a unas 18.000 millones de colillas por día aproximadamente según el Informe General sobre

Colillas de Cigarrillos elaborado por la organización argentina Ecohouse.

Las 18 mil millones de colillas que son desechadas cada día en el mundo provocan la acidificación del agua, la disminución del pH y la contaminación con metales pesados, entre otras consecuencias. Esto también incide en la cadena trófica: la transferencia de minerales, compuestos y nutrientes entre especies en la cadena alimentaria, donde una se alimenta de otra ingiriendo los contaminantes que pueda contener su cuerpo. Cabe agregar otra cuestión la cual es, la descomposición de las colillas en micro plásticos, una problemática mundial que afecta hasta a los seres humanos. La Universidad de Newcastle, en Australia, encontró que las personas ingieren el equivalente a una tarjeta de crédito por semana en micro plásticos. Partículas inferiores a los 5 mm tienen la particularidad de ser fácilmente ingeridas y depositadas dentro de los animales, y producto de la misma cadena trófica, se transfieren de unos a otros.

Según los datos de The Ocean Conservancy, organización dedicada a la realización de censos de basura costeros, las colillas de cigarrillo son el residuo más abundante encontrado en playas año tras año y representa el 30% del total de los residuos recolectados. La gran cantidad de colillas que llegan a los océanos, y la enorme carga tóxica que poseen, la convierten en una de sus principales fuentes de contaminación.

En particular, cada colilla de cigarrillo tirada a la vía pública puede potencialmente liberar nicotina en concentraciones más altas que el valor umbral de desechos peligrosos y tóxicos definido por la Unión Europea. Una vez que la nicotina se libera por completo en el agua estancada, solo una colilla de cigarrillo puede contaminar hasta 1.000 litros de agua. Además, según un estudio del Imperial College London, una sola persona que fuma 20 cigarrillos al día durante 50 años contaminará a lo largo de su vida 1,4 millones de litros de agua.

La American Littoral Society demuestra en un estudio realizado en 2020 que dos colillas en dos galones de agua -aproximadamente 8 litros- son suficientes para matar entre el 50% y el 100% de las especies en el entorno estudiado luego de 48 horas.

Por otra parte, las plantas crecen un 30% menos (Universidad ARU, Reino Unido, 2019), debido a que las colillas contienen más de 7 mil sustancias químicas tóxicas, de esas 69 son cancerígenas.

Según los cálculos más recientes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 1250 millones de adultos consumen tabaco. El porcentaje de fumadores en Colombia es del 5,6% entre el 2016 y el 2021 según el DANE. Solo en Bogotá hay más de 1.000.000 de fumadores según el Estudio de consumo de sustancias psicoactivas en Bogotá, D. C. 2022 y al día se arrojan cerca de 5 millones de colillas al suelo en Bogotá.

Finalmente, en Bogotá, D. C., se generan 720 millones de colillas al año (122 toneladas), de las cuales casi el 13% son arrojadas en las vías y andenes

de las zonas de bares y discotecas: 93.4 millones de colillas equivalentes a 16 toneladas.

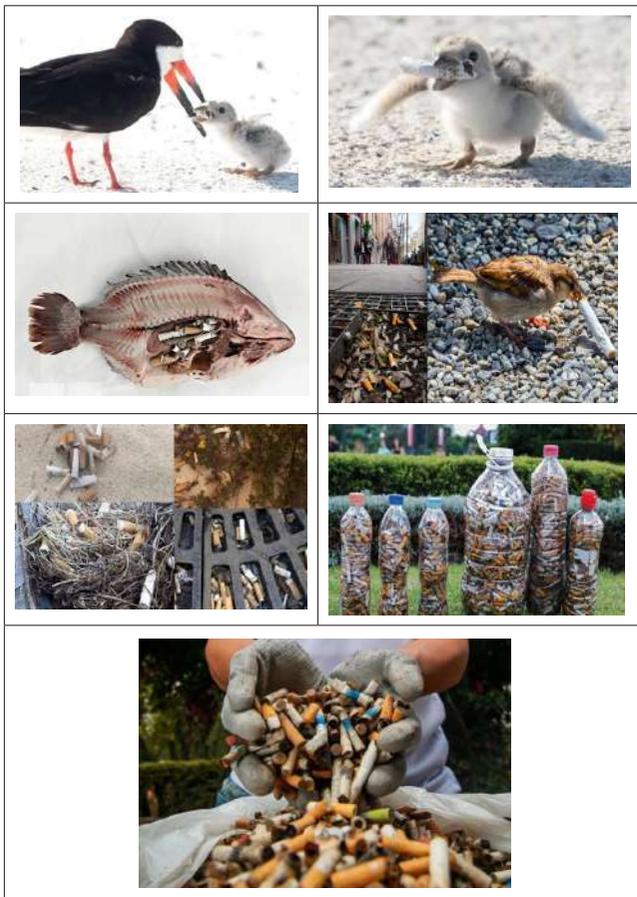
NO MÁS COLILLAS COLOMBIA

Es una organización de la sociedad civil creada en 2017 con el fin de encontrar soluciones innovadoras para la adecuada disposición de las colillas de cigarrillo.

Desde el 2017 ha desarrollado estrategias que buscar articular todos los actores de la cadena para lograr la correcta gestión de las colillas de cigarrillo y así evitar que siga generando impactos negativos en el medio ambiente y la salud pública.

Líneas de acción:

- Educación: Capacitaciones, talleres experienciales y jornadas de limpieza.
- Disposición y recolección: Instalación de colilleros temporales y fijos. A través del voluntariado se gestiona la recolección, actualmente se están recibiendo 16 mil colillas al mes.
- Investigación y transformación: En alianza con instituciones de educación superior se realizan investigaciones enfocadas en la transformación y correcta disposición de las colillas.
- Elaboración de productos hechos con los residuos de las colillas recolectados.



NECESIDAD Y PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY

La necesidad de instituir en una estrategia de gestión integral de cigarrillos y residuos asociados radica en el reconocimiento de que el consumo de cigarrillo no sólo provoca miles de casos de enfermedades respiratorias, sino que también se ha convertido en un problema ambiental, luego de haberse comprobado que el 75 % de los 6.000

millones de cigarrillos que se fuman en el mundo terminan como desperdicio, dañando el medio ambiente de manera severa no solo a nivel terrestre sino marítimo.

La incorrecta disposición de las colillas de cigarrillo en parques, zonas verdes, y vías públicas ha motivado la proliferación de mezclas de cadmio, arsénico, alquitrán o tolueno, componentes con los que se produce el cigarrillo, que al humectarse destilan toxinas con un nocivo efecto contaminante en el medio ambiente. Se estima que una colilla puede tardar en descomponerse hasta 25 años, y una vez entra en contacto con el agua, este residuo está en condiciones de impactar hasta 50 litro de agua dulce. Lo que prolifera un impacto eco tóxico en el que, en zonas costeras, además de contaminar el agua colisiona con los ecosistemas hídricos y, fundamentalmente, con la vida acuática en toda su diversidad biológica.

Al no contener componentes biodegradables sus derivados también impactan la estructura del suelo, transformándolo en superficies impermeables, áridas, y, en su manifestación más aguda, infértiles. Así mismo, es de destacar la destrucción de hábitats naturales, no solo por su potencial tóxico, sino por la posibilidad adversa de ocasionar la destrucción de miles de hectáreas a través de incendios. En un contexto de crisis climática y aumento inusitado de los niveles de temperatura, que al menor contacto con una colilla pueden ocasionar que hectáreas enteras queden calcinadas, como presuntamente ocurrió en el departamento de Santander, a mediados de enero del 2024 de acuerdo a las declaraciones del Gobernador del Departamento (El Heraldo, 2024).

Tan solo en Bogotá, se alcanzan a arrojar en vía pública 95 millones de colillas al año, y que en las zonas aledañas a bares y discotecas se arrojan 16 toneladas de colillas, las cuales representan entre el 13% y el 19% de los cigarrillos que se consumen en Bogotá. Ante tal nivel de contaminación, es pertinente referir experiencias exitosas como las de “Colombia NO es un Cenicero”, que tuvo lugar en julio de 2022 como el resultado de un esfuerzo conjunto entre el sector público, el sector privado y la sociedad civil, con el objetivo de promover un cambio de comportamiento en los adultos fumadores para que hiciesen una correcta disposición de las colillas de cigarrillo.

Este proyecto contemplaba un componente de sensibilización sobre la problemática y otro de desarrollo de infraestructura: la instalación de colilleros en puntos de alto volumen de concentración de colillas de cigarrillo. Esto, con el propósito de propiciar un ambiente participativo en la lucha contra la incorrecta disposición de estos residuos. Es importante resaltar que “Colombia No es un Cenicero” fue una iniciativa itinerante que recorre diversos puntos de las ciudades por periodos de intervención de 3 a 4 meses. En las tres primeras zonas de intervención de ‘Bogotá NO es un Cenicero’ se recolectaron más de 120.000 colillas

de cigarrillo y se logró una reducción promedio del 40% en el volumen de colillas arrojadas al espacio público en las zonas de intervención.

Así, en razón del conjunto de afectaciones multidimensionales y las experiencias exitosas de gestión de los residuos de cigarrillos, como estrategias pertinentes, pero desafortunadamente episódicas e inconsistentes en el tiempo, se hace indispensable instituir una *gestión integral de tratamiento de las colillas y sus derivados, que sea verdaderamente vinculante, y que permita contener la dispersión de residuos de cigarrillos en parques, zonas verdes, calles y andenes*. En su mayoría, motivada por un consumo irresponsable, y, entre otras cosas, por el efecto imprevisto de la Ley de Tabaco que restringió fumar en establecimiento públicos, y provocó que las colillas sean arrojadas masivamente en exteriores (Lozano- Rivas, 2015).

Es indispensable garantizar una gestión adecuada de las colillas y derivados que corrija hábitos de consumo desordenados y desprovistos de conciencia ambiental y de las implicaciones de salud pública. *La inminente contaminación de los ecosistemas hídricos representa, en sentido estricto, un desequilibrio ecológico, y, en el peor de los casos, la proliferación de toxinas que pueden llegar a la cadena alimentaria e incidir en la salud pública.*

Por tanto, *la presente iniciativa comprende la urgencia de instituir una estrategia de gestión integral de colillas en el que el eje organizativo sea el trabajo conjunto y coordinado entre diferentes actores de la sociedad, tales como la empresa privada, gremios, instituciones pública, privadas, y mixtas, y la sociedad civil, para instituir un ecosistema en condiciones de promover el cambio en los hábitos de consumo de la población fumadora, sujetándoles a preceptos que susciten un nivel de conciencia del cuidado del medio ambiente, y de la salud pública y el bienestar colectivo.*

MESA TÉCNICA 14 DE MAYO DE 2025

En el marco de sensibilizar el contenido de la presente iniciativa e introducir sugerencias y comentarios frente a la viabilidad y el alcance de la misma se desarrolló una Mesa Técnica en la Comisión VII de la Cámara de Representante.

Espacio presidido por la coordinadora ponente la honorable Representante Flora Perdomo Andrade, y la autora de la iniciativa la honorable Representante Alexandra Vásquez, así como miembros de la sociedad civil, organizaciones ambientales, y participantes de la academia, como Cindy Perilla quien refirió la urgencia de implementar estrategias en condiciones de corregir los hábitos de consumo desordenados que proliferan a diario millones de colillas en zonas verdes, parques, y andenes. Cindy insistió en que como ha confirmado las investigaciones académicas al respecto, una sola colilla puede permanecer en la naturaleza hasta (12) doce años y tiene el potencial de contaminar entre 500 y 1000 litros de agua.

Asimismo, refirió que los puntos de mayor contaminación son bares, universidades y hospitales. Y explicó que, actualmente, organizaciones como Phillips Morris es ejemplo de apuestas exitosas desde el sector privado en la recolección de colillas, sin embargo, adicionó que es indispensable por apuestas decididas que sensibilicen y eduquen a la población consumidora sobre la adecuada disposición de estos residuos.

Por otro lado, Salomé Ramos habló del rol de la academia en la producción y transformación de las colillas, pese a las limitaciones presupuestales para el desarrollo de producciones académicas que resalten su funcionalidad. Así mismo, Erika Santarnaría, expresó su punto de vista como representante de la ciudadanía y voluntariado.

IV MARCO NORMATIVO

- **Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

- **Artículo 8°.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)

- **Numeral 8, artículo 95.** Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Marco Legal

- **LEY 99 DE 1993**, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y se dictan otras disposiciones.

- **LEY 1259 DE 2008**, por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.

- **LEY 1672 DE 2013**, por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones." (...) Artículo 3°. Principios. Para la aplicación de la presente ley se tendrán como principios rectores: a) Responsabilidad Extendida del Productor. Es el deber que tiene el productor de aparatos eléctricos y electrónicos, a lo largo de las diferentes etapas del ciclo de vida del producto (...).

CONPES

- La Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, **CONPES 3874 de 2016**, busca a través de la gestión integral de residuos sólidos aportar a la transición de un modelo lineal hacia una economía circular donde, haciendo uso de la jerarquía en la gestión de los residuos, se prevenga

la generación de residuos y se optimice el uso de los recursos para que los productos permanezcan el mayor tiempo posible en el ciclo económico y se aproveche al máximo su materia prima y potencial energético. Así mismo, esta política, centra una de sus estrategias en el diseño de instrumentos que promuevan la gestión integral de residuos, a través de la internalización de impactos ambientales y a la salud para corrientes priorizadas de residuos y de la implementación de esquemas de responsabilidad extendida del productor, entre los cuales se contempla la gestión responsable de envases y empaques.

En el campo de los residuos generados por el consumo de tabaco, no se ha avanzado mucho. Un informe realizado por miembros de la Universidad Piloto de Colombia plantea que al menos “94.9 millones de colillas de cigarrillo con un peso aproximado de 16 toneladas, son arrojadas anualmente sobre el espacio público circundante a las zonas de bares y discotecas de la ciudad de Bogotá” (Lozano-Rivas, Bonilla, Salinas, & al, 2016, pág. 57). Tristemente, no existen estudios de carácter nacional que den cuenta del total de colillas que corren la misma suerte.

De acuerdo con cifras de la Alcaldía de Bogotá, “cerca de 324 toneladas de colillas de cigarrillo se recogen anualmente de las calles de Bogotá, es decir que al día los ciudadanos arrojan más de 5 millones de estos desechos al suelo”¹ (Alcaldía de Bogotá, 2019). El efecto de estas situaciones muestra la importancia de la complicación al que se enfrenta Colombia.

La Alcaldía de Bogotá en el año 2019, construyó una propuesta de resolución, sin igual en el país, orientada a declarar al Sistema Hídrico del Distrito Capital como una zona libre de humo de tabaco, cigarrillos y otros desechos de este tipo, al tiempo que establece en su artículo quinto la Responsabilidad Extendida del Productor a los productores de estos productos. El proyecto de ley se convierte en una necesidad inimaginable, debido a la poca o nula

información que se tiene de la contaminación que causan estos residuos al ambiente, ecosistemas, fauna y flora.

Adquiere especial relevancia esta enunciación en lo referente a los residuos de las colillas de cigarrillo. En Estados Unidos, por ejemplo, la industria tabacalera es número 18 en la lista de industrias con desechos químicos”² Así mismo se afirma que: “El 97% de los cigarrillos que se consumen hoy en día a nivel mundial tienen filtros. De estos, más del 80% son de acetato de celulosa. Estas colillas son la mayor causa de basura en el mundo. Se estima que se desechan más de 4,5 trillones de colillas por año. Es urgente identificar herramientas de gestión posconsumo que garanticen un adecuado procedimiento de este residuo. Conocer la alta concentración de elementos tóxicos en dicho residuo es una razón fundamental para avanzar en esta tarea.

Estas iniciativas contribuyen a la lucha contra la contaminación derivada de los residuos de colillas de cigarrillos ya que, actualmente están siendo adoptadas en países como Alemania, Nueva Zelanda, Canadá, Estados Unidos, Francia, entre otros, ya que aproximadamente 18 mil millones de colillas son desechadas cada día en el mundo³, (...) son tres los lugares donde se depositan, en primera instancia, los residuos del cigarrillo: el aire, los pulmones y los filtros. Pero respecto a este último, los daños se multiplican al entrar en contacto con el ambiente. **Primero el agua: cada colilla puede contaminar entre 40 y 1000 litros. Si, una sola colilla.** La Facultad de Ciencias Ambientales de Lima, en Perú, hizo un estudio sobre la letalidad que tienen sobre la fauna -específicamente sobre *Daphnia magna*, un crustáceo que se alimenta de algas y, a su vez, es alimento de peces- y los resultados son preocupantes. **Se demostró que 1,29 colillas en un litro de agua dulce fueron letales para el 50% de los organismos que vivían ahí.** (...)⁴

² Ministerio de Salud de Argentina, s. f.

³ <https://colillasdecigarrillo.org/wp-content/uploads/2022/07/Informe-General-sobre-Colillas-de-Cigarrillo-2021-OjoConLaColilla-Eco-House-Global.pdf>.

⁴ <https://www.infobae.com/sociedad/2022/06/15/contaminacion-por-colillas-el-inmenso-impacto-de-un-residuo-pequeno-y-la-ley-que-busca-remediar-su-efecto-nocivo/>.

V PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Definitivo aprobado en primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate	Ajustes
<i>POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRATEGIA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LAS COLILLAS DE CIGARRILLO Y CUALQUIER OTRO RESIDUO GENERADO DE ESTE PRODUCTO - NO MÁS COLILLAS.</i>	<i>POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRATEGIA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LAS COLILLAS DE CIGARRILLO Y CUALQUIER OTRO RESIDUO GENERADO DE ESTE PRODUCTO - NO MÁS COLILLAS.</i>	

¹ ORTIZ PUENTES, María Camila; ROJAS RIVERA, Angye Katherine. Formulación y evaluación de una empresa productora y comercializadora de cuadernos a base de colillas de cigarrillo recicladas en la ciudad de Bogotá. 2021.

Texto Definitivo aprobado en primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate	Ajustes
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar los lineamientos en materia de la gestión integral de colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo generado de este producto para su cumplimiento por parte de los productores, importadores, comercializadores y consumidores de cigarrillos, y las entidades públicas competentes.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar los lineamientos en materia de la gestión integral de colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo generado de este producto para su cumplimiento por parte de los productores nacionales, importadores, comercializadores y consumidores de cigarrillos, y las entidades públicas competentes.</p>	<p>Se adiciona la connotación de “nacionales” a los productores.</p>
<p>Artículo 2º. Obligaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. a) Diseñar en conjunto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad, y Territorio, la estrategia de gestión integral de colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto.</p> <p>Estos lineamientos incluirán protocolos específicos para garantizar su recolección y adecuada disposición, promoviendo la sostenibilidad ambiental y dando cumplimiento a las demás disposiciones establecidas en la b) presente ley.</p> <p>b) Garantizar la realización de acciones de información, y el desarrollo de campañas pedagógicas para la correcta disposición de las colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo generado de este producto. Dentro de las estrategias pedagógicas a implementar se incluirán componentes que sensibilicen a la ciudadanía, especialmente, a la población fumadora sobre los impactos medioambientales y de salud pública que genera la incorrecta disposición de las colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo derivado.</p> <p>c) Difundir la estrategia diseñada para la gestión integral de las colillas de cigarrillo para garantizar su cumplimiento por parte de los productores, importadores, comercializadores, consumidores de cigarrillos y las demás instituciones públicas, privadas y mixtas.</p> <p>d) Entregar material de sensibilización ciudadana a las instituciones públicas, privadas y mixtas, para que incentiven a la correcta gestión de recolección y disposición de las colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto.</p>	<p>Artículo 2º. Obligaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. a) Diseñar en conjunto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad, y Territorio, la estrategia de gestión integral de colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto.</p> <p>Estos lineamientos incluirán protocolos específicos para garantizar su recolección y adecuada disposición, promoviendo la sostenibilidad ambiental y dando cumplimiento a las demás disposiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>b) Garantizar la realización de acciones de información, y el desarrollo de campañas pedagógicas para la correcta disposición de las colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo generado de este producto. Dentro de las estrategias pedagógicas a implementar se incluirán componentes que sensibilicen a la ciudadanía, especialmente, a la población fumadora sobre los impactos medioambientales y de salud pública que genera la incorrecta disposición de las colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo derivado.</p> <p>c) Difundir la estrategia diseñada para la gestión integral de las colillas de cigarrillo para garantizar su cumplimiento por parte de los productores nacionales, importadores, comercializadores, consumidores de cigarrillos y las demás instituciones públicas, privadas y mixtas.</p> <p>d) Entregar material de sensibilización ciudadana a las instituciones públicas, privadas y mixtas, para que incentiven a la correcta gestión de recolección y disposición de las colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto.</p>	<p>Se adiciona la connotación de “nacionales” a los productores.</p>

Texto Definitivo aprobado en primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate	Ajustes
<p>Parágrafo: A partir de la promulgación de la presente ley, en un término no superior a seis (6) meses el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio presentará la estrategia para la gestión integral de las colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto que deberán implementar los productores, importadores, comercializadores y consumidores de cigarrillo.</p>	<p>Parágrafo: A partir de la promulgación de la presente ley, en un término no superior a seis (6) meses el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio presentará la estrategia para la gestión integral de las colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto que deberán implementar los productores, importadores, comercializadores y consumidores de cigarrillo.</p>	
<p>Artículo 3°. Obligaciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia.</p> <p>a) Diseñar en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la estrategia de gestión integral de colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto.</p> <p>b) Implementar en coordinación con los entes públicos, privados y mixtos los lineamientos sobre la recolección y disposición final de las colillas y cualquier residuo generado de este producto de conformidad a lo que se establezca en la estrategia de gestión integral.</p> <p>c) Garantizar la realización de acciones de información, y el desarrollo de campañas pedagógicas para la correcta disposición de las colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo generado de este producto. Dentro de las estrategias pedagógicas a implementar se incluirán componentes que sensibilicen a la ciudadanía, especialmente, a la población fumadora sobre los impactos medioambientales y de salud pública que genera la incorrecta disposición de las colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo derivado,</p> <p>d) Entregar material de sensibilización ciudadana a las instituciones públicas, privadas y mixtas, para que incentiven a la correcta gestión de recolección y disposición de las colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto.</p> <p>Parágrafo: Presentada la estrategia para la gestión integral de las colillas de cigarrillo y demás residuos generados por este producto por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá proceder de manera inmediata a su implementación, garantizando la correcta disposición de dichos residuos conforme a lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Artículo 3°. Obligaciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia.</p> <p>a) Diseñar en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la estrategia de gestión integral de colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto.</p> <p>b) Implementar en coordinación con los entes públicos, privados y mixtos los lineamientos sobre la recolección y disposición final de las colillas y cualquier residuo generado de este producto de conformidad a lo que se establezca en la estrategia de gestión integral.</p> <p>c) Garantizar la realización de acciones de información, y el desarrollo de campañas pedagógicas para la correcta disposición de las colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo generado de este producto. Dentro de las estrategias pedagógicas a implementar se incluirán componentes que sensibilicen a la ciudadanía, especialmente, a la población fumadora sobre los impactos medioambientales y de salud pública que genera la incorrecta disposición de las colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo derivado,</p> <p>d) Entregar material de sensibilización ciudadana a las instituciones públicas, privadas y mixtas, para que incentiven a la correcta gestión de recolección y disposición de las colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto.</p> <p>Parágrafo: Presentada la estrategia para la gestión integral de las colillas de cigarrillo y demás residuos generados por este producto por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá proceder de manera inmediata a su implementación, garantizando la correcta disposición de dichos residuos conforme a lo establecido en la presente ley.</p>	

Texto Definitivo aprobado en primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate	Ajustes
<p>Artículo 4º. Obligaciones de los productores, importadores, comercializadores y consumidores de cigarrillos, y de las entidades públicas competentes.</p> <p>Los productores nacionales, importadores, comercializadores, consumidores de cigarrillos, entidades públicas del orden nacional y local competentes y organizaciones de la sociedad civil velarán de manera integral por el cumplimiento de la política y la estrategia sobre la correcta disposición de colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo generado de este producto.</p> <p>Los actores acá mencionados ejecutarán las siguientes acciones, sin limitarse de manera exclusiva a estas:</p> <p>a) Productores nacionales e importadores: el productor e importador deberá instalar los colilleros en las zonas de alto consumo definidas por los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, además de las priorizadas por las alcaldías distritales, municipales y locales, en cabeza de las entidades responsables de la limpieza.</p> <p>Así mismo, entregará material informativo a los comercializadores sobre la adecuada disposición de colillas.</p> <p>b) Entidades públicas competentes: Las entidades encargadas de los servicios de limpieza deberán recolectar y transportar al relleno sanitario las colillas y cualquier otro residuo generado de este producto, así como darle el respectivo tratamiento de conformidad con los lineamientos que disponga el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la estrategia de gestión integral.</p> <p>c) Comercializadores: Los comercializadores deberán disponer el material informativo entregado por los productores en sus establecimientos comerciales, que permita la realización de pedagogía en los puntos de venta a los consumidores sobre la correcta disposición de colillas y el uso de la infraestructura pública para su disposición.</p> <p>d) Consumidores: Los consumidores deberán disponer de manera correcta las colillas de cigarrillo en los colilleros e infraestructura pública dispuesta para este propósito. Los consumidores que no realicen de manera adecuada esta disposición podrán estar sujetos a sanciones pedagógicas.</p>	<p>Artículo 4º. Obligaciones de los productores <u>nacionales</u>, importadores, comercializadores y consumidores de cigarrillos, y de las entidades públicas competentes.</p> <p>Los productores nacionales, importadores, comercializadores, consumidores de cigarrillos, entidades públicas del orden nacional y local competentes y organizaciones de la sociedad civil velarán de manera integral por el cumplimiento de la política y la estrategia sobre la correcta disposición de colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo generado de este producto.</p> <p>Los actores acá mencionados ejecutarán las siguientes acciones, sin limitarse de manera exclusiva a estas:</p> <p>a) Productores nacionales e importadores: el productor e importador deberá instalar los colilleros en las zonas de alto consumo definidas por los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, además de las priorizadas por las alcaldías distritales, municipales y locales, en cabeza de las entidades responsables de la limpieza.</p> <p>Así mismo, entregará material informativo a los comercializadores sobre la adecuada disposición de colillas.</p> <p>f) Entidades públicas competentes: Las entidades encargadas de los servicios de limpieza deberán recolectar y transportar al relleno sanitario las colillas y cualquier otro residuo generado de este producto, así como darle el respectivo tratamiento de conformidad con los lineamientos que disponga el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la estrategia de gestión integral.</p> <p>g) Comercializadores: Los comercializadores deberán disponer el material informativo entregado por los productores en sus establecimientos comerciales, que permita la realización de pedagogía en los puntos de venta a los consumidores sobre la correcta disposición de colillas y el uso de la infraestructura pública para su disposición</p> <p>h) Consumidores: Los consumidores deberán disponer de manera correcta las colillas de cigarrillo en los colilleros e infraestructura pública dispuesta para este propósito. Los consumidores que no realicen de manera adecuada esta disposición podrán estar sujetos a sanciones pedagógicas</p>	<p>Se adiciona la connotación de “nacionales” a los productores.</p>

Texto Definitivo aprobado en primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate	Ajustes
<p>e) Organizaciones de la Sociedad Civil: La Sociedad Civil podrá desarrollar y ejecutar campañas de educación y sensibilización sobre la correcta disposición de colillas de cigarrillos. Así como articular con los diferentes actores acá mencionados la implementación de los lineamientos sobre educación a los consumidores de cigarrillos.</p> <p>Parágrafo 1°. Todos los actores mencionados en este artículo serán responsables del desarrollo y ejecución de las campañas de educación sobre la correcta disposición de colillas de cigarrillo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá emitir los lineamientos necesarios para la priorización de las zonas de alto consumo y el alcance, articulación y participación de todos los actores en la estrategia de gestión de los residuos de colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto.</p> <p>Parágrafo 2°. Se prohíbe incluir en los colilleros toda referencia publicitaria o relacionada con cigarrillos, tabaco y sus derivados o dispositivos electrónicos de administración de nicotina y otras sustancias tóxicas.</p> <p>Parágrafo 3°. Las disposiciones contempladas en la presente ley no podrán afectar los derechos de propiedad industrial ya concebidos en cabeza de terceros que adquirieron el registro de sus signos distintivos de buena fe, mediante los cuales identifican cigarrillos.</p>	<p>i) Organizaciones de la Sociedad Civil: La Sociedad Civil podrá desarrollar y ejecutar campañas de educación y sensibilización sobre la correcta disposición de colillas de cigarrillos. Así como articular con los diferentes actores acá mencionados la implementación de los lineamientos sobre educación a los consumidores de cigarrillos.</p> <p>Parágrafo 1°. Todos los actores mencionados en este artículo serán responsables del desarrollo y ejecución de las campañas de educación sobre la correcta disposición de colillas de cigarrillo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá emitir los lineamientos necesarios para la priorización de las zonas de alto consumo y el alcance, articulación y participación de todos los actores en la estrategia de gestión de los residuos de colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto</p> <p>Parágrafo 2°. Se prohíbe incluir en los colilleros toda referencia publicitaria o relacionada con cigarrillos, tabaco y sus derivados o dispositivos electrónicos de administración de nicotina y otras sustancias tóxicas.</p> <p>Parágrafo 3°. Las disposiciones contempladas en la presente ley no podrán afectar los derechos de propiedad industrial ya concebidos en cabeza de terceros que adquirieron el registro de sus signos distintivos de buena fe, mediante los cuales identifican cigarrillos.</p>	
<p>Artículo 5°. Incentivos para la innovación en la Gestión de Colillas de Cigarrillo. Las organizaciones, tanto del sector privado como de la sociedad civil, que desarrollen iniciativas innovadoras para la reutilización y reciclaje de colillas de cigarrillo podrán acceder a incentivos económicos y tributarios. El Ministerio de Hacienda y crédito Público podrá otorgar deducciones fiscales por concepto de las inversiones realizadas en proyectos de economía circular, así como exenciones arancelarias para la importación de tecnologías destinadas a este fin.</p> <p>Parágrafo. Se creará un reconocimiento anual denominado “Premio Verde a la Innovación Circular”, que destacará las mejores iniciativas en esta materia. Los ganadores recibirán apoyo técnico y financiero para escalar sus proyectos y replicar sus modelos en diferentes regiones del país.</p>	<p>Artículo 5°. Incentivos para la innovación en la Gestión de Colillas de Cigarrillo. Las organizaciones, tanto del sector privado como de la sociedad civil, que desarrollen iniciativas innovadoras para la reutilización y reciclaje de colillas de cigarrillo podrán acceder a incentivos económicos y tributarios. El Ministerio de Hacienda y crédito Público podrá otorgar deducciones fiscales por concepto de las inversiones realizadas en proyectos de economía circular, así como exenciones arancelarias para la importación de tecnologías destinadas a este fin.</p> <p>Parágrafo. Se creará un reconocimiento anual denominado “Premio Verde a la Innovación Circular”, que destacará las mejores iniciativas en esta materia. Los ganadores recibirán apoyo técnico y financiero para escalar sus proyectos y replicar sus modelos en diferentes regiones del país.</p>	Se corrige ortografía

Texto Definitivo aprobado en primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate	Ajustes
<p>Artículo 6°. Desarrollo de Proyectos de Economía Circular. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará proyectos de economía circular enfocados en la transformación de las colillas de cigarrillo en productos de valor agregado. Estos proyectos incluirán, de manera prioritaria, iniciativas para convertir las colillas en materiales sostenibles como ladrillos ecológicos bioplásticos, abonos y otros insumos útiles para la industria y la agricultura. Las entidades involucradas deberán desarrollar al menos un proyecto piloto anual. Los proyectos seleccionados deberán demostrar su viabilidad técnica y económica, así como su capacidad para reducir el impacto ambiental de las colillas de cigarrillo.</p>	<p>Artículo 6°. Desarrollo de Proyectos de Economía Circular. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará proyectos de economía circular enfocados en la transformación de las colillas de cigarrillo en productos de valor agregado. Estos proyectos incluirán, de manera prioritaria, iniciativas para convertir las colillas en materiales sostenibles como ladrillos ecológicos bioplásticos, abonos y otros insumos útiles para la industria y la agricultura. Las entidades involucradas deberán desarrollar al menos un proyecto piloto anual. Los proyectos seleccionados deberán demostrar su viabilidad técnica y económica, así como su capacidad para reducir el impacto ambiental de las colillas de cigarrillo.</p>	<p>Se corrige ortografía.</p>
<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de <u>su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</u></p>	<p>Se ajusta la vigencia del proyecto y se adiciona la derogatoria de todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

VI. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”, el proyecto no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del Gobierno nacional.

No deberá entonces el Gobierno nacional disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, la propuesta versa sobre la modificación de la Ley 2268 de 2022 que estableció medidas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales

comerciales y de subsistencia, en condición de vulnerabilidad socioeconómica.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa, mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, m. p. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 número 8-68, Bogotá, D. C. que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

VIII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo PONENCIA POSITIVA y solicito a los honorables Representantes de la plenaria de la Cámara de Representantes, dar curso al segundo debate al **Proyecto de Ley número 325 de 2024 de Cámara, por medio del cual se establece la estrategia para la gestión integral de las colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto - No Más Colillas.**

De los honorables Congresistas,


FLORA PÉRDOMO ANDRADE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL HUILA.


LEYLA MARLENY RINCON
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL HUILA.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establece la estrategia para la gestión integral de las colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto- No Más Colillas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar los lineamientos en materia de la gestión integral de colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo generado de este producto para su cumplimiento por parte de los productores nacionales, importadores, comercializadores y

consumidores de cigarrillos, y las entidades públicas competentes.

Artículo 2º. Obligaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

a) Diseñar en conjunto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad, y Territorio, la estrategia de gestión integral de colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto.

Estos lineamientos incluirán protocolos específicos para garantizar su recolección y adecuada disposición, promoviendo la sostenibilidad ambiental y dando cumplimiento a las demás disposiciones establecidas en la presente ley;

b) Garantizar la realización de acciones de información, y el desarrollo de campañas pedagógicas para la correcta disposición de las colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo generado de este producto.

Dentro de las estrategias pedagógicas a implementar se incluirán componentes que sensibilicen a la ciudadanía, especialmente, a la población fumadora sobre los impactos medioambientales y de salud pública que genera la incorrecta disposición de las colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo derivado;

c) Difundir la estrategia diseñada para la gestión integral de las colillas de cigarrillo para garantizar su cumplimiento por parte de los productores nacionales, importadores, comercializadores, consumidores de cigarrillos y las demás instituciones públicas, privadas y mixtas;

d) Entregar material de sensibilización ciudadana a las instituciones públicas, privadas y mixtas, para que incentiven a la correcta gestión de recolección y disposición de las colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto.

Parágrafo: A partir de la promulgación de la presente ley, en un término no superior a seis (6) meses el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio presentará la estrategia para la gestión integral de las colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto que deberán implementar los productores, importadores, comercializadores y consumidores de cigarrillo.

Artículo 3º. Obligaciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia.

a) Diseñar en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la estrategia de gestión integral de colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto;

b) Implementar en coordinación con los entes públicos, privados y mixtos los lineamientos sobre la recolección y disposición final de las colillas y cualquier residuo generado de este producto de conformidad a lo que se establezca en la estrategia de gestión integral;

c) Garantizar la realización de acciones de información, y el desarrollo de campañas

pedagógicas para la correcta disposición de las colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo generado de este producto.

Dentro de las estrategias pedagógicas a implementar se incluirán componentes que sensibilicen a la ciudadanía, especialmente, a la población fumadora sobre los impactos medioambientales y de salud pública que genera la incorrecta disposición de las colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo derivado;

d) Entregar material de sensibilización ciudadana a las instituciones públicas, privadas y mixtas, para que incentiven a la correcta gestión de recolección y disposición de las colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto.

Parágrafo: Presentada la estrategia para la gestión integral de las colillas de cigarrillo y demás residuos generados por este producto por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá proceder de manera inmediata a su implementación, garantizando la correcta disposición de dichos residuos conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 4°. Obligaciones de los productores nacionales, importadores, comercializadores y consumidores de cigarrillos, y de las entidades públicas competentes.

Los productores nacionales, importadores, comercializadores, consumidores de cigarrillos, entidades públicas del orden nacional y local competentes y organizaciones de la sociedad civil velarán de manera integral por el cumplimiento de la política y la estrategia sobre la correcta disposición de colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo generado de este producto.

Los actores acá mencionados ejecutarán las siguientes acciones, sin limitarse de manera exclusiva a estas:

a) Productores nacionales e importadores: el productor e importador deberá instalar los colilleros en las zonas de alto consumo definidas por los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, además de las priorizadas por las alcaldías distritales, municipales y locales, en cabeza de las entidades responsables de la limpieza.

Así mismo, entregará material informativo a los comercializadores sobre la adecuada disposición de colillas;

b) Entidades públicas competentes: Las entidades encargadas de los servicios de limpieza deberán recolectar y transportar al relleno sanitario las colillas y cualquier otro residuo generado de este producto, así como darle el respectivo tratamiento de conformidad con los lineamientos que disponga el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la estrategia de gestión integral;

c) Comercializadores: Los comercializadores deberán disponer el material informativo entregado por los productores en sus establecimientos comerciales, que permita la realización de pedagogía en los puntos de venta a los consumidores sobre la correcta disposición de colillas y el uso de la infraestructura pública para su disposición;

d) Consumidores: Los consumidores deberán disponer de manera correcta las colillas de cigarrillo en los colilleros e infraestructura pública dispuesta para este propósito. Los consumidores que no realicen de manera adecuada esta disposición podrán estar sujetos a sanciones pedagógicas;

e) Organizaciones de la Sociedad Civil: La Sociedad Civil podrá desarrollar y ejecutar campañas de educación y sensibilización sobre la correcta disposición de colillas de cigarrillos. Así como articular con los diferentes actores acá mencionados la implementación de los lineamientos sobre educación a los consumidores de cigarrillos.

Parágrafo 1°. Todos los actores mencionados en este artículo serán responsables del desarrollo y ejecución de las campañas de educación sobre la correcta disposición de colillas de cigarrillo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá emitir los lineamientos necesarios para la priorización de las zonas de alto consumo y el alcance, articulación y participación de todos los actores en la estrategia de gestión de los residuos de colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto.

Parágrafo 2°. Se prohíbe incluir en los colilleros toda referencia publicitaria o relacionada con cigarrillos, tabaco y sus derivados o dispositivos electrónicos de administración de nicotina y otras sustancias tóxicas.

Parágrafo 3°. Las disposiciones contempladas en la presente ley no podrán afectar los derechos de propiedad industrial ya concebidos en cabeza de terceros que adquirieron el registro de sus signos distintivos de buena fe, mediante los cuales identifican cigarrillos.

Artículo 5°. Incentivos para la innovación en la Gestión de Colillas de Cigarrillo. Las organizaciones, tanto del sector privado como de la sociedad civil, que desarrollen iniciativas innovadoras para la reutilización y reciclaje de colillas de cigarrillo podrán acceder a incentivos económicos y tributarios. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar deducciones fiscales por concepto de las inversiones realizadas en proyectos de economía circular, así como exenciones arancelarias para la importación de tecnologías destinadas a este fin.

Parágrafo. Se creará un reconocimiento anual denominado “**Premio Verde a la Innovación Circular**”, que destacará las mejores iniciativas en esta materia. Los ganadores recibirán apoyo técnico y financiero para escalar sus proyectos y replicar sus modelos en diferentes regiones del país.

Artículo 6°. Desarrollo de Proyectos de Economía Circular. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará proyectos de economía circular enfocados en la transformación de las colillas de cigarrillo en productos de valor agregado. Estos proyectos incluirán, de manera prioritaria, iniciativas para convertir las colillas en materiales sostenibles como ladrillos ecológicos bioplásticos, abonos y otros insumos útiles para la industria y la agricultura.

Las entidades involucradas deberán desarrollar al menos un proyecto piloto anual. Los proyectos seleccionados deberán demostrar su viabilidad técnica y económica, así como su capacidad para reducir el impacto ambiental de las colillas de cigarrillo.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,


FLORA PERDOMO ANDRADE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL HUILA.


LEYLA MARLENY RINCON
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL HUILA

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EL DÍA 19 DE MARZO
DE 2025.**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE
2024 CÁMARA**

por medio del cual se establece la estrategia para la gestión integral de las colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto - no más colillas.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar los lineamientos en materia de la gestión integral de colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo generado de este producto para su cumplimiento por parte de los productores, importadores, comercializadores y consumidores de cigarrillos, y las entidades públicas competentes.

Artículo 2°. Obligaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

a) Diseñar en conjunto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad, y Territorio, la estrategia de

gestión integral de colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto.

Estos lineamientos incluirán protocolos específicos para garantizar su recolección y adecuada disposición, promoviendo la sostenibilidad ambiental y dando cumplimiento a las demás disposiciones establecidas en la presente ley;

b) Garantizar la realización de acciones de información, y el desarrollo de campañas pedagógicas para la correcta disposición de las colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo generado de este producto.

Dentro de las estrategias pedagógicas a implementar se incluirán componentes que sensibilicen a la ciudadanía, especialmente, a la población fumadora sobre los impactos medioambientales y de salud pública que genera la incorrecta disposición de las colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo derivado;

c) Difundir la estrategia diseñada para la gestión integral de las colillas de cigarrillo para garantizar su cumplimiento por parte de los productores, importadores, comercializadores, consumidores de cigarrillos y las demás instituciones públicas, privadas y mixtas;

d) Entregar material de sensibilización ciudadana a las instituciones públicas, privadas y mixtas, para que incentiven a la correcta gestión de recolección y disposición de las colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto.

Parágrafo: A partir de la promulgación de la presente ley, en un término no superior a seis (6) meses el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio presentará la estrategia para la gestión integral de las colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto que deberán implementar los productores, importadores, comercializadores y consumidores de cigarrillo.

Artículo 3°. Obligaciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia.

a) Diseñar en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la estrategia de gestión integral de colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto;

b) Implementar en coordinación con los entes públicos, privados y mixtos los lineamientos sobre la recolección y disposición final de las colillas y cualquier residuo generado de este producto de conformidad a lo que se establezca en la estrategia de gestión integral;

c) Garantizar la realización de acciones de información, y el desarrollo de campañas pedagógicas para la correcta disposición de las colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo generado de este producto.

Dentro de las estrategias pedagógicas a implementar se incluirán componentes que sensibilicen a la ciudadanía, especialmente, a la población fumadora sobre los impactos

medioambientales y de salud pública que genera la incorrecta disposición de las colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo derivado;

d) Entregar material de sensibilización ciudadana a las instituciones públicas, privadas y mixtas, para que incentiven a la correcta gestión de recolección y disposición de las colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto.

Parágrafo: Presentada la estrategia para la gestión integral de las colillas de cigarrillo y demás residuos generados por este producto por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá proceder de manera inmediata a su implementación, garantizando la correcta disposición de dichos residuos conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 4º. Obligaciones de los productores, importadores, comercializadores y consumidores de cigarrillos, y de las entidades públicas competentes.

Los productores nacionales, importadores, comercializadores, consumidores de cigarrillos, entidades públicas del orden nacional y local competentes y organizaciones de la sociedad civil velarán de manera integral por el cumplimiento de la política y la estrategia sobre la correcta disposición de colillas de cigarrillos y cualquier otro residuo generado de este producto.

Los actores acá mencionados ejecutarán las siguientes acciones, sin limitarse de manera exclusiva a estas:

a) Productores nacionales e importadores: el productor e importador deberá instalar los colilleros en las zonas de alto consumo definidas por los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, además de las priorizadas por las alcaldías distritales, municipales y locales, en cabeza de las entidades responsables de la limpieza.

Así mismo, entregará material informativo a los comercializadores sobre la adecuada disposición de colillas;

b) Entidades públicas competentes: Las entidades encargadas de los servicios de limpieza deberán recolectar y transportar al relleno sanitario las colillas y cualquier otro residuo generado de este producto, así como darle el respectivo tratamiento de conformidad con los lineamientos que disponga el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la estrategia de gestión integral;

c) Comercializadores: Los comercializadores deberán disponer el material informativo entregado por los productores en sus establecimientos comerciales, que permita la realización de pedagogía en los puntos de venta a los consumidores sobre la correcta disposición de colillas y el uso de la infraestructura pública para su disposición;

d) Consumidores: Los consumidores deberán disponer de manera correcta las colillas de cigarrillo en los colilleros e infraestructura pública dispuesta para este propósito. Los consumidores que no realicen de manera adecuada esta disposición podrán estar sujetos a sanciones pedagógicas;

e) Organizaciones de la Sociedad Civil: La Sociedad Civil podrá desarrollar y ejecutar campañas de educación y sensibilización sobre la correcta disposición de colillas de cigarrillos. Así como articular con los diferentes actores acá mencionados la implementación de los lineamientos sobre educación a los consumidores de cigarrillos.

Parágrafo 1: Todos los actores mencionados en este artículo serán responsables del desarrollo y ejecución de las campañas de educación sobre la correcta disposición de colillas de cigarrillo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá emitir los lineamientos necesarios para la priorización de las zonas de alto consumo y el alcance, articulación y participación de todos los actores en la estrategia de gestión de los residuos de colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto.

Parágrafo 2º. Se prohíbe incluir en los colilleros toda referencia publicitaria o relacionada con cigarrillos, tabaco y sus derivados o dispositivos electrónicos de administración de nicotina y otras sustancias tóxicas.

Parágrafo 3º. Las disposiciones contempladas en la presente ley no podrán afectar los derechos de propiedad industrial ya concebidos en cabeza de terceros que adquirieron el registro de sus signos distintivos de buena fe, mediante los cuales identifican cigarrillos.

Artículo 5º. Incentivos para la innovación en la Gestión de Colillas de Cigarrillo. Las organizaciones, tanto del sector privado como de la sociedad civil, que desarrollen iniciativas innovadoras para la reutilización y reciclaje de colillas de cigarrillo podrán acceder a incentivos económicos y tributarios. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar deducciones fiscales por concepto de las inversiones realizadas en proyectos de economía circular, así como exenciones arancelarias para la importación de tecnologías destinadas a este fin.

Parágrafo. Se creará un reconocimiento anual denominado “**Premio Verde a la Innovación Circular**”, que destacará las mejores iniciativas en esta materia. Los ganadores recibirán apoyo técnico y financiero para escalar sus proyectos y replicar sus modelos en diferentes regiones del país.

Artículo 6º. Desarrollo de Proyectos de Economía Circular. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará proyectos de economía circular enfocados en la transformación de las colillas de cigarrillo en productos de valor agregado.

Estos proyectos incluirán, de manera prioritaria, iniciativas para convertir las colillas en materiales sostenibles como ladrillos ecológicos bioplásticos, abonos y otros insumos útiles para la industria y la agricultura.

Las entidades involucradas deberán desarrollar al menos un proyecto piloto anual. Los proyectos seleccionados deberán demostrar su viabilidad técnica y económica, así como su capacidad para reducir el impacto ambiental de las colillas de cigarrillo.

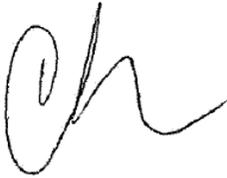
Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



FLORA PERDOMO ANDRADE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL HUILA.



LEYLA MARLENY RINCON
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL HUILA



CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en el Acta número 027, correspondiente a la sesión realizada el día 19 de marzo de 2025; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día miércoles 12 de marzo de 2025, Acta número 026- Legislatura 2024-2025. De acuerdo con el artículo 8º del Acto Legislativo 1 de 2003.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 488 DE 2025 CÁMARA, 199 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita).

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2025

Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

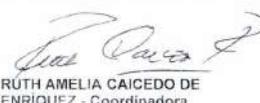
Ciudad

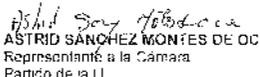
Ref. Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 488 de 2025 Cámara, 199 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita).

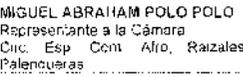
Honorable Presidente.

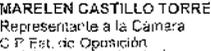
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley número 488 de 2025 Cámara, 199 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita).**

Cordialmente,

 RUTH AMELIA CAICEDO DE ENRIQUEZ - Coordinadora Representante a la Cámara Departamento de Nariño Partido Conservador	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara Partido Pacto Histórico
--	---

 KARIMEJADANA COTÉZ MARTÍNEZ Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano	 CATHERINE JUVINAO CLAJIVO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Partido de la U

 MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara Circ. Esp. Com. Afro, Raizales y Palenqueras	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes
---	--

 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara C.F. Est. de Opinión
--

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 488 DE 2024 CÁMARA, 199 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita).

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa tiene como propósito garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro

de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente. Para ello se suprime el párrafo segundo del artículo 397, se crea un nuevo artículo, el 397A el cual también recoge el párrafo eliminado del 397, y se adiciona un párrafo al artículo 447 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley bajo estudio fue radicado ante la Secretaría General del Senado el 22 de noviembre de 2023 por la Senadora Liliana Bitar como autora y coautores los Senadores Liliana Benavides, Efraín Cepeda, Nadia Blel, Karina Espinosa, Óscar Barreto y los Representantes Mauricio Cuéllar, Andrés Felipe Jiménez, Armando Zabaraín y Wadith Manzur. Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1635 de 2023.

La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 360 de 2024, el debate y aprobación se realizó el 18 de junio de 2024; Por su parte, el segundo debate en la plenaria del Senado se realizó el 16 de diciembre de 2024.

Posteriormente, la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponente coordinadora a la honorable Representante *Ruth Amelia Caycedo Rosero* y a los honorables Representantes ponentes: *Alirio Uribe Muñoz, Karime Adrana Cotes Martínez, Catherine Juvinao Clavijo, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Astrid Sánchez Montes de Oca, Miguel Abraham Polo Polo, Karen Astrith Manrique Olarte, Luis Alberto Albán Urbano y Marelen Castillo Torres.*

Siguiendo su trámite por la Cámara de Representantes, la ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 577 de 2025, y anunciada en la sesión previa del 10 de junio de 2024, surtiéndose el debate y la aprobación integral de manera unánime en sesión ordinaria de la Comisión Primera del 11 de junio de 2025, sin recibir modificaciones con respecto al texto propuesto.

Por su parte, durante la sesión antes citada se nombraron nuevamente como ponentes y coordinadora ponente a los mismos Representantes a la Cámara, con la excepción de la Representante Karen Astrith Manrique Olarte, que presentó renuncia a su rol como ponente.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El ordenamiento jurídico colombiano ha desarrollado toda serie de medidas en favor de la protección de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, en materia judicial, aún existen vulneraciones evidentes. Una de ellas, es el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que afecta significativamente sus derechos fundamentales.

El proyecto de Ley en estudio tiene como fin crear la figura de la “Entrega anticipada de títulos”, a través de la cual la suma de dinero retenida, producto

de un embargo por incumplimiento de un acuerdo de conciliación, un acuerdo privado o una sentencia incumplida, y demás documentos contentivos de obligaciones en materia de alimentos, se entregue al alimentado una vez no proceda ninguna otra oportunidad de oposición o excepción al título por parte del demandado en el proceso ejecutivo.

Ante el vacío en la legislación, por no recibir a tiempo los recursos económicos para satisfacer las necesidades básicas a favor de los niños, niñas y adolescentes, y la imposibilidad de esperar durante años el desarrollo y posterior resolución de un proceso judicial, la autora del proyecto se reunió con estudiantes de último semestre del Centro de Litigio Estratégico Nacional e Internacional (CELENI) del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada⁵, quienes buscaron plantear una solución efectiva al problema planteado.

Es así como las obligaciones de las cuotas de alimentos consideradas como un derecho fundamental, del niño, niña y adolescente, se ve cada día más vulnerada. Aunque se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en la Ley 12 de 1991, por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, los casos de incumplimiento aumentan.

Si bien es cierto, la ley ha previsto distintas formas para subsanar el incumplimiento de las obligaciones de suministrar alimentos a los menores de edad, como son los títulos ejecutivos y las conciliaciones a los mismos, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia 1033 de 2002: La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial (...) todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia T-212 de 1993⁶ señaló que: “la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social, ya que significa la preservación del valor primario: la vida”. Entiéndase entonces, que en lo que a obligaciones alimentarias respecta, el no pago de alimentos por parte de uno de los padres causa una vulneración

⁵ Centro de Litigio Estratégico de la Universidad Militar Nueva Granada, integrado por las estudiantes Lina María Cardozo Hernández y Dafne Lorena Palacio, bajo la tutela del docente Gonzalo Molano Salcedo.

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia T-212 del 8 de junio de 1993, Magistrado ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero.

al derecho fundamental de la Vida. Como es claro, “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física [y] la salud (...)”.

Títulos Ejecutivos

Para los casos en que el alimentante incumpla con su obligación legal de suministrar alimentos al menor de edad, la ley provee acciones para interponer los reclamos judiciales. Para ello se puede iniciar un proceso ejecutivo de alimentos y obtener el pago de las cuotas o sumas que adeuda el obligado.

El Código General del Proceso en su artículo 422, señala que los títulos ejecutivos son: “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que este documento debe ser auténtico, y no haber duda de su existencia, señalando que aquellas obligaciones que tienen que ver con temas dinerarios, deben poder ser liquidables bajo operaciones matemáticas simples.

Sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles a las que refiere el CGP, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁷ ha señalado lo siguiente:

– Las obligaciones claras tienen que ver con la facilidad y legibilidad de la prestación. Y esto refiere a su entendimiento en un solo sentido, sin lugar a interpretaciones.

– Las obligaciones expresas tienen que ver con la declaración de voluntad del obligado. El crédito y la deuda deben estar explícitamente contenidas, y en línea con la característica anterior, no debe dar lugar a suposiciones.

– Las obligaciones exigibles señalan las prestaciones puras y simples, que se sujetan a plazos o condiciones.

Ahora bien, sobre las características propias del título, es importante señalar (i) que deben constar en un documento, pero en un sentido amplio, y no en la literalidad de la norma y (ii) que deben provenir de deudor, o constituir plena prueba en su contra, como las actas de conciliación contentivas de acuerdos sobre obligaciones alimentarias. Las características referidas anteriormente son aplicables también a las sentencias y otros documentos que versan sobre alimentos, en este caso, para niños, niñas y adolescentes. La jurisprudencia ha señalado, a su vez, que “la sentencia puede ser un título ejecutivo autónomo, por lo cual consigue ser objeto de ejecución”.

Sobre las actas de conciliación como títulos ejecutivos

La Ley 2220 de 2022 señala, en diferentes apartados, que las actas de conciliación contentivas de acuerdos prestarán mérito ejecutivo y tendrán el carácter de cosa juzgada. Esto, a la luz del Código General del Proceso, implica que puede “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

En el numeral dos del artículo 69 de la precitada ley, se señala que será requisito de procedibilidad la conciliación, cuando los asuntos estén relacionados con las obligaciones alimentarias.

De lograrse un acuerdo, y levantar la constancia respectiva, esta podrá ser llevada ante la jurisdicción en caso de incumplimiento de la misma, lo que significa que cursa el mismo trámite que otros títulos ejecutivos, como los de crédito o los derivados de algunas obligaciones contractuales. Lo anterior representa, entre otras circunstancias procesales, que los títulos fruto de embargos decretados en atención a la suma adeudada, se entregan “una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas (...) hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

Lo anterior, en materia de ejecución de actas de conciliación sobre alimentos de niños, niñas y adolescentes, así como en el caso de los demás títulos ejecutivos de alimentos, representa una clara vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, toda vez que la naturaleza de las cuotas alimentarias es su entrega periódica con el fin de satisfacer todo aquello que es indispensable para su sustento.

En la actualidad, y aunque los títulos producto del embargo se encuentren efectivamente retenidos en las cuentas bancarias destinadas para ello, no son entregados a tiempo, dejándolos durante toda la ejecución del proceso sin la cuota alimentaria.

Si bien no existe una sentencia donde alguna de las Altas Cortes haya hecho un estudio sobre la procedencia de una entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo de alimentos, cuando se presume que el obligado a responder por estos ha incumplido con su deber de hacerlo, sí existen pronunciamientos de la Corte Constitucional de los cuales se puede inferir que, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, el proyecto de ley es procedente.

El proceso ejecutivo de alimentos en cifras

Como lo señala la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE)⁸, durante enero y junio del 2023, ingresaron a la rama judicial

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera, Auto 68001233320170084401 (62946). 28 de octubre de 2019.

⁸ Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) Respuesta a derecho de petición. Radicado PCSJO23-1186 del 25 de octubre de 2023.

1.438.624 procesos efectivos, de los cuales 942.655 corresponden a asuntos propios de las especialidades, 483.856 tutelas e impugnaciones y 12.113 a otras acciones constitucionales. La notoria congestión en los despachos judiciales ha tratado de mitigarse con diferentes planes integrales, que fueron ordenados en las sentencias T-099 de 20218 y SU-122 de 2022.

Los estándares de gestión requeridos para tal volumen de procesos se han materializado en todas las áreas, especialmente en la presupuestal, que ha resultado en medidas de carácter permanente en juzgados y tribunales, priorizando según criterios como: “(i) La dinámica de cada subregión por circunstancias extraordinarias. (ii) Municipios con desequilibrio entre la oferta judicial y el crecimiento y desarrollo. (iii) Comportamiento de la oferta y demanda de justicia, frente a las medidas de descongestión adoptadas por la Corporación en periodos anteriores. (iv) Despachos judiciales con ingresos crecientes y constantes. (v) Despachos con inventarios superiores a la media nacional por especialidad. (vi) Cumplimiento de la garantía de oferta judicial y regiones estratégicas en temas de justicia, determinadas por la experiencia de la Corporación. (vii) La necesidad de cobertura en justicia local y rural⁹.” Todo lo anterior, con el fin de garantizar el acceso oportuno y la prestación del servicio de administración de justicia.

Según la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial¹⁰, no es posible caracterizar en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU) - las partes que intervienen en los procesos judiciales, por lo que no se puede conocer en cuántos procesos ejecutivos por alimentos figura como parte demandante el representante legal de un niño, niña o adolescente. No obstante, se conoce el movimiento de los procesos ejecutivos reportados en las secciones de familia a nivel nacional desde enero del año 2019 a junio 2023.

Bajo el entendido de que los ingresos efectivos corresponden a la demanda nueva de justicia, esto es, que no se tienen en cuenta los procesos que han pasado de un despacho judicial a otro sin decisión en la instancia, y los egresos corresponden a un auto o decisión que pone fin a la instancia; se tiene que para 2019 se reportaron 4.191 procesos ejecutivos en el inventario final, en el 2020: 11.365, en el 2021: 12.915, en el 2022: 13.573 y en el primer semestre de 2023: 13.374¹¹.

Movimiento de procesos de asuntos ejecutivos reportados en las secciones de familia a nivel nacional entre enero de 2019 y junio de 2023:

Año	Ingresos efectivos	Egresos efectivos	Inventario final
2019	7.007	4.200	4.191
2020	8.818	5.631	11.365
2021	14.322	7.387	12.915
2022	15.822	9.444	13.573
Enero a junio 2023	7.846	4.691	13.374

Fuente: CSJ – UDAE – SIERJU - Cortes históricos aportados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio PCSJO23-1186.

Las demandas de alta suma de personas que reclaman justicia mediante el inicio de un proceso ejecutivo pueden ser interpuestas con ocasión al incumplimiento de un acta de conciliación o una sentencia por parte del obligado a responder por alimentos. Al respecto, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico indicó que, durante el primer semestre del año 2023, a nivel nacional se reportaron 13 salidas por auto – conciliación en procesos ejecutivos, según las secciones de familia reportadas por los despachos judiciales y en el periodo comprendido entre enero a junio de 2023, se profirieron 578 sentencias por procesos ejecutivos, según las secciones de familia registradas por los despachos judiciales a nivel nacional¹². Sin embargo, no es posible establecer si el origen del proceso ejecutivo es por incumplimiento de un derecho reconocido en una sentencia dictada dentro de un proceso ordinario o si es iniciado en virtud de un acta de conciliación realizada en un centro de conciliación, o en una comisaría de familia.

De acuerdo con lo anterior, al dilucidar el impacto que este proyecto de ley traería al Sistema de Administración de Justicia, se tiene que los procesos ejecutivos de alimentos en los cuales la parte demandada no conteste la demanda se terminarían anticipadamente, lo cual reduciría la cantidad de procesos ejecutivos con los que están congestionados los Despachos judiciales en Colombia.

Siendo así, aunque no se cuente con el número exacto de los procesos ejecutivos por alimentos en los que la parte demandante sea un niño, niña o adolescente, se cumpliría su objetivo dando primacía al derecho a recibir alimentos, así como se contribuiría al fortalecimiento de un Sistema de justicia propicio para garantizarlos.

Con base en los precedentes judiciales analizados y la piedra angular del derecho fundamental de los menores a recibir alimentos, la Corte Constitucional ha establecido que las autoridades públicas deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger el interés superior de cada niño, niña y adolescente en Colombia. Esto en aras de rodearlo de garantías y beneficios que protejan su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel determinante.

Y es que, de hecho, es claro que sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, de suerte que su situación no pueda ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus

⁹ Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) Respuesta a derecho de petición. Radicado PCSJO23-1186 del 25 de octubre de 2023.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid.

¹² Ibid

relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados.

En consecuencia, se considera que, con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en procesos ejecutivos por alimentos donde se decreta el embargo sobre sumas de dinero de la parte demandada, nada obsta para que, en caso de que no proponga excepciones de mérito, exista la posibilidad de que opere una entrega anticipada/preliminar de títulos mediante la cual sea posible que parte del dinero embargado le sea transferido inmediatamente al niño, niña y adolescente demandante.

La implementación de la figura de la entrega anticipada de títulos en procesos ejecutivos de alimentos donde el beneficiario es un niño, niña o adolescente tiene un impacto significativo tanto en el ámbito social como en el económico, con efectos positivos inmediatos y de largo plazo.

Desde el punto de vista social, esta iniciativa contribuye directamente a la garantía de los derechos fundamentales de la infancia, en particular el derecho a la vida, a la alimentación y al desarrollo integral. Al eliminar barreras procesales que retrasan el acceso efectivo a las cuotas alimentarias, se asegura que los menores de edad no vean vulnerado su bienestar físico, emocional y educativo por la mora judicial. La entrega anticipada representa una medida con un alto valor restaurador, ya que permite que el proceso judicial deje de ser un factor que perpetúa la desigualdad, y se convierta en un instrumento real de justicia social para las familias en situación de vulnerabilidad.

Además, la iniciativa refuerza el principio constitucional de protección integral y prioritaria a la niñez, promoviendo una cultura de responsabilidad parental y de cumplimiento de los deberes legales. También contribuye a la cohesión familiar y comunitaria, al reducir los conflictos derivados del incumplimiento de obligaciones alimentarias y los impactos psicosociales que estos generan sobre los menores.

En el plano económico, la entrega anticipada de títulos tiene un efecto descongestionante sobre el sistema judicial, al reducir la duración de los procesos ejecutivos por alimentos cuando no existen controversias activas. Esta reducción de la carga procesal disminuye los costos administrativos y operativos para la Rama Judicial, optimiza el uso de los recursos públicos y mejora la eficiencia institucional. Por otra parte, al garantizar el acceso temprano a los recursos alimentarios, se mitigan impactos fiscales indirectos como la sobrecarga de programas asistenciales del Estado dirigidos a la infancia en riesgo.

Finalmente, la ejecución oportuna de las obligaciones económicas en favor de niños, niñas y adolescentes estimula el flujo económico dentro de los hogares más necesitados, promoviendo una distribución más equitativa de los recursos y fortaleciendo el tejido socioeconómico desde la base.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y ANTECEDENTES LEGALES

Marco Constitucional

La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1°, 2°, 5°, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política de Colombia, ya que tiene como propósito garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas. Entre los titulares del Derecho de alimentos, se encuentran los niños, niñas y adolescentes.

Jurisprudencia

Conforme a la Sentencia T-324-16, la Corte Constitucional ha entendido por derecho de alimentos como “aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios¹³”.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, dicha Corporación ha referido que este derecho se torna fundamental, en la medida en que la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, la educación, la cultura y la recreación se ven impactados por el cumplimiento o incumplimiento de la obligación de dar alimentos. A su vez, ha reiterado que, cuando se trata la afectación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es evidente que la inclusión de estos en la Constitución contribuye a proteger su infancia en condiciones dignas.

En esa medida, teniendo el Estado, la sociedad y la familia la obligación de protegerlos y asegurar su desarrollo armónico y feliz, “cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento¹⁴”. Bajo este entendido, la Corte ha indicado que la corresponsabilidad de todos en la protección de los niños, niñas y adolescentes permite que cualquier persona pueda exigir de la autoridad competente el cumplimiento y garantía de sus derechos.

Por tanto, es deber de todo individuo en nuestra sociedad actuar como guardián de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, ante la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de los infractores. Esto tiene como sustento el artículo 44 Superior, que expone la calidad de sujetos de especial protección constitucional que ostentan los niños, niñas y adolescentes.

Siendo así, como manifiesta la Corte, el sentido mismo del verbo “prevalecer” implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-919-01. M. P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁴ Sentencia T-324-16, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

concretos, entre los cuales uno tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización.

Ello, en el marco de la directriz o regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual: “los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley” y la disposición del artículo 8° de la Ley 1098 de 2006, donde se determina que los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes son universales, prevalentes e interdependientes.

Aunado a lo anterior, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los menores tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los niños, niñas y adolescentes) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, en atención a las circunstancias de cada caso. Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (1) fácticas, como (2) jurídicas.

De allí que la Corporación indique que las normas en materia de derecho de alimentos para NNA: (i) deben aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) tienen como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor y su desarrollo armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos; y, (iv) deben buscar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, teniendo en cuenta que deben prevalecer sus garantías superiores.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional¹⁵ ha precisado que la obligación alimentaria tiene como fundamento constitucional (i) el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en que el cumplimiento de esta obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 2°, 5°, 11, 13, 42, 44 y 46 de la Constitución Política); y (iii) el principio de solidaridad (artículo 1° Superior).

Asimismo, ha expuesto los requisitos para acceder al derecho de alimentos, a saber:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda;

2. Que la persona a quien se le piden tenga los recursos económicos para proporcionarlos; y,

3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.

Al respecto, la providencia resaltó que: “el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”.

Años después, la Corte Constitucional señaló que la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que:

1. Su naturaleza es principalmente de carácter civil;

2. Se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad;

3. Tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario;

4. Adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria;

5. El bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales;

6. Exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación;

7. Se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y,

8. No tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva¹⁶.

Sumado a lo anterior, el artículo 44 superior consagra expresamente el interés superior de los NNA, determinando que sus derechos prevalecen sobre los de los demás, siendo entonces sujetos de especial protección constitucional reforzada. Este mandato constitucional dictamina, entre otras cosas:

i) Un catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, que no constituye un listado taxativo sino enunciativo de derechos, entre los cuales se menciona la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación

¹⁵ Sentencias C-174 de 1996 M. P. Jorge Arango Mejía; C-237 de 1997 M. P. Carlos Gaviria Díaz; C-657 de 1997 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; C-184 de 1999, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-212 de 2003, C-156 de 2003 y T-324 de 2016; Sentencia T-154/19 - M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁶ Sentencia C-017/19 M. S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

equilibrada, su nombre y nacionalidad, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

ii) Indica que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso y explotación sexuales, laboral o económica y trabajos riesgosos.

iii) Establece que los responsables de garantizar las obligaciones prevalentes que implican los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes son la familia, como núcleo esencial de la sociedad, la sociedad y el Estado, a quienes corresponde respectivamente, la obligación de asistirlos, cuidarlos y protegerlos con preeminencia, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

iv) Como consecuencia de la prevalencia de sus derechos, la Constitución preceptúa que cualquiera puede exigir a la autoridad competente su protección y la sanción a los infractores.

v) Los créditos por alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre todos los demás de la primera clase: numeral 5 del art. 2495 del Código civil.

vi) El equilibrio entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los de sus padres, en cuyas controversias debe prevalecer el interés de los primeros. Por tanto, se debe aplicar siempre la interpretación más garantista en favor de los niños, niñas y adolescentes por parte de las autoridades, jueces y tribunales, en aplicación del principio *pro infans*.

vii) El derecho constitucional de los niños, niñas y adolescentes a la alimentación, el cual constituye igualmente para los obligados a prestarles alimentos una obligación de orden público de carácter irrenunciable.

En ese orden de ideas, es imperante la especial relevancia que reviste el proceso ejecutivo de alimentos en el marco jurídico internacional, partiendo desde los principios fundamentales de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, como son: (i) la no discriminación; (ii) el interés superior del niño; (iii) los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y (iv) la participación infantil.

En dicho instrumento jurídico internacional se enfatizó que en todas las medidas que afecten a los niños, adoptadas por entidades públicas o privadas de bienestar social, instituciones administrativas, legislativas o judiciales, se deberá atender al criterio primordial del interés superior del niño. Así, con este enfoque de derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, se cambió el paradigma de entender a los niños, niñas y adolescentes como incapaces y se les reconoció la capacidad de participar e intervenir en la toma de decisiones que los afectan; verbigracia, el proceso ejecutivo de alimentos.

Al mismo tiempo, es evidente que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene por tanto una especial trascendencia en el ordenamiento jurídico colombiano, al constituir un eje central de análisis constitucional para la resolución de las controversias en las que sean sujetos de derecho los niños, niñas y adolescentes y en las cuales los jueces deben hacer prevalecer el interés superior del niño, niña y adolescente en aplicación del principio *pro infans*.

Adicionalmente, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró como deberes de los Estados: (a) combatir la malnutrición; (b) suministrar los alimentos nutritivos adecuados; (c) adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a un nivel de vida adecuado y, si es necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente, en relación con la nutrición; y (d) adoptar las medidas necesarias, con el máximo de los recursos de los que disponga “para dar efectividad” a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros.

Finalmente, la Sentencia C-332/01 de la Corte Constitucional, donde se estudió si la disposición relativa a las cláusulas aceleratorias de pago es inconstitucional por infringir el deber de no abusar de los derechos (artículo 95 numeral 1 de la Constitución) y el deber de solidaridad (artículo 95 numeral 2 de la Constitución), es posible dar luces de por qué la entrega anticipada de títulos no infringiría derechos analizados.

Y es que, como afirma la Corte, una medida que tiene como fin ejecutar el pago de una obligación antes de que se profiera sentencia en contra del demandado, no es una práctica abusiva ni discriminatoria ni ofensiva que recaiga sobre una persona débil, sino que se constituye en una herramienta que el ordenamiento jurídico establece para la satisfacción material de los derechos sustanciales amparados con garantías reales y protegidos por el ordenamiento superior. Por tanto, dentro de la libertad de configuración que posee el legislador para diseñar formalidades procesales en virtud del artículo 29 de la norma Superior, es procedente el establecimiento de una medida que tenga como propósito hacer efectivo el cobro jurídico del derecho constituido sobre todo tipo de bienes.

En consecuencia, contrastando el tema analizado en la referida sentencia con una entrega anticipada de títulos, es posible afirmar que esta no es en sí misma contraria al deber de no abuso de los derechos y de contradicción, porque ella se funda en la libertad de configuración del legislador, la protección de un interés superior, como es el de los niños, niñas y adolescentes, y está limitada por precisas condiciones jurídicas.

IV. CONFLICTO DE INTERÉS

Con respecto al conflicto de intereses, y conforme al artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se establece que el autor del proyecto debe presentar una descripción de las posibles circunstancias que podrían generar un conflicto de interés durante la discusión y votación del proyecto. En este caso, se considera que no se generan conflictos de interés, ya que las disposiciones del proyecto son generales y no otorgan beneficios particulares, actuales o directos.

No obstante, es importante resaltar que la descripción de posibles conflictos no exime a los Congresistas de la responsabilidad de identificar y evaluar causales adicionales que puedan surgir en el trámite del proyecto de ley. Cada legislador debe ser proactivo en asegurar que su participación no esté influenciada por intereses personales o externos.

V. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN DE COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL DÍA 11 DE JUNIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 488 DE 2024 CÁMARA, 199 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la presente ley tiene por objeto modificar los artículos 397 y 447 del Código General del Proceso y adicionar un artículo nuevo, con el fin de garantizar el acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, mediante la creación de la figura de entrega anticipada de títulos.

Artículo 2º. Elimínese el parágrafo 2º del artículo 397 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual

vigente (1 SMLMV), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306. Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

Parágrafo 1º. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

Artículo 3º. Adiciónese un artículo 397A, a Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 397A. ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD. En los procesos de alimentos a niños, niñas y adolescentes se seguirán las siguientes reglas.

a) Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

b) En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.

c) Cuando no exista oposición por parte del demandado en procesos en los cuales la obligación es un título ejecutivo en materia de alimentos, a favor de un niño, niña o adolescente, con ocasión del incumplimiento previo, parcial o total del acuerdo, el juez ordenará la entrega anticipada de los títulos, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 de este mismo código, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6º de la ley 2242 de 2022, en el cual se crea el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por sentencia judicial.

ARTÍCULO 4º. Adiciónese un parágrafo al artículo 447 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos en materia de alimentos debidos a niños, niñas y adolescentes, estando en firme el auto que libra mandamiento de pago sobre el título ejecutivo, de no haber oposición del ejecutado frente a la anterior providencia, el juez ordenará la entrega anticipada de títulos al demandante, por el valor de la cuota periódica actual derivada del título ejecutivo, de manera sucesiva y permanente hasta el monto total de la obligación, o en su defecto, del monto total embargado, en tanto se emite providencia definitiva dentro del proceso.

Para garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno de esta disposición, se implementarán las siguientes medidas:

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
Título		
<p>“por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita).”</p>	<p>“por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita).”</p>	<p>Sin cambios.</p> <p>Asimismo, se hace constar que el texto propuesto para segundo debate es idéntico con el texto aprobado en plenaria de Senado, por lo que no requiere conciliación.</p>
Artículo 1°.		
<p>Artículo 1°. Objeto. Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la presente ley tiene por objeto modificar los artículos 397 y 447 del Código General del Proceso y adicionar un artículo nuevo, con el fin de garantizar el acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, mediante la creación de la figura de entrega anticipada de títulos.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la presente Lley tiene por objeto modificar hacer algunas modificaciones a los artículos 397 y 447 del Código General del Proceso y se un adicionar un artículo nuevo, con el fin de garantizar el un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente. a favor de niños, niñas y adolescentes, mediante la creación de la figura de entrega anticipada de títulos.</p>	<p>Se hace la modificación meramente formal. Estas modificaciones son puramente de redacción por lo que no alteran el fondo del artículo.</p> <p>Asimismo, se hace constar que el texto propuesto para segundo debate es idéntico con el texto aprobado en plenaria de Senado, por lo que no requiere conciliación.</p>
Artículo 2°.		
<p>Artículo 2°. Elimínese el párrafo 2° del artículo 397 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:</p>	<p>Artículo 2°. Elimínese el párrafo 2° del artículo 397 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Asimismo, se hace constar que el texto propuesto para segundo debate es idéntico con el texto aprobado en plenaria de Senado, por lo que no requiere conciliación.</p>

1. La autoridad disciplinaria competente por petición del defensor de familia investigará a los funcionarios judiciales que retrasen injustificadamente el proceso de entrega anticipada de títulos.

2. Los jueces deberán publicar informes semestrales, en el estado electrónico del despacho, sobre el estado y cumplimiento de esta disposición en los procesos ejecutivos por alimentos.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

<p>TEXTO ORIGINAL APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.</p> <p>2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.</p> <p>3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.</p> <p>4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.</p> <p>Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.</p> <p>5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.</p> <p>6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.</p> <p>2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.</p> <p>3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.</p> <p>4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.</p> <p>Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.</p> <p>5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.</p> <p>6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>.</p>

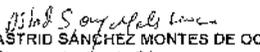
TEXTO ORIGINAL APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
Artículo 3°.		
<p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo 397A, a Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 397A. ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD. En los procesos de alimentos a niños, niñas y adolescentes se seguirán las siguientes reglas.</p> <p>a) Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.</p> <p>b) En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.</p> <p>c) Cuando no exista oposición por parte del demandado en procesos en los cuales la obligación es un título ejecutivo en materia de alimentos, a favor de un niño, niña o adolescente, con ocasión del incumplimiento previo, parcial o total del acuerdo, el juez ordenará la entrega anticipada de los títulos, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 de este mismo Código, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2242 de 2022, en el cual se crea el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por sentencia judicial.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo 397A, a Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 397A. ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD. En los procesos de alimentos a niños, niñas y adolescentes se seguirán las siguientes reglas.</p> <p>a) Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.</p> <p>b) En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.</p> <p>c) Cuando no exista oposición por parte del demandado en procesos en los cuales la obligación es un título ejecutivo en materia de alimentos, a favor de un niño, niña o adolescente, con ocasión del incumplimiento previo, parcial o total del acuerdo, el juez ordenará la entrega anticipada de los títulos, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 de este mismo Código, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2242 de 2022, en el cual se crea el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por sentencia judicial.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Asimismo, se hace constar que el texto propuesto para segundo debate es idéntico con el texto aprobado en plenaria de Senado, por lo que no requiere conciliación.</p>
Artículo 4°.		
<p>ARTÍCULO 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 447 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos en materia de alimentos debidos a niños, niñas y adolescentes, estando en firme el auto que libra mandamiento de pago sobre el título ejecutivo, de no haber oposición del ejecutado frente a la anterior providencia, el juez ordenará la entrega anticipada de títulos al demandante, por el valor de la cuota periódica actual derivada del título ejecutivo, de manera sucesiva y permanente hasta el monto total de la obligación, o en su defecto, del monto total embargado, en tanto se emite providencia definitiva dentro del proceso.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 447 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos en materia de alimentos debidos a niños, niñas y adolescentes, estando en firme el auto que libra mandamiento de pago sobre el título ejecutivo, de no haber oposición del ejecutado frente a la anterior providencia, el juez ordenará la entrega anticipada de títulos al demandante, por el valor de la cuota periódica actual derivada del título ejecutivo, de manera sucesiva y permanente hasta el monto total de la obligación, o en su defecto, del monto total embargado, en tanto se emite providencia definitiva dentro del proceso.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Asimismo, se hace constar que el texto propuesto para segundo debate es idéntico con el texto aprobado en plenaria de Senado, por lo que no requiere conciliación.</p>

TEXTO ORIGINAL APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
<p>Para garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno de esta disposición, se implementarán las siguientes medidas:</p> <p>1 La autoridad disciplinaria competente por petición del defensor de familia investigará a los funcionarios judiciales que retrasen injustificadamente el proceso de entrega anticipada de títulos.</p> <p>2 Los jueces deberán publicar informes semestrales, en el estado electrónico del despacho, sobre el estado y cumplimiento de esta disposición en los procesos ejecutivos por alimentos.</p>	<p>Para garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno de esta disposición, se implementarán las siguientes medidas:</p> <p>1 La autoridad disciplinaria competente por petición del defensor de familia investigará a los funcionarios judiciales que retrasen injustificadamente el proceso de entrega anticipada de títulos.</p> <p>2 Los jueces deberán publicar informes semestrales, en el estado electrónico del despacho, sobre el estado y cumplimiento de esta disposición en los procesos ejecutivos por alimentos.</p>	
Artículo 5°.		
<p>Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Asimismo, se hace constar que el texto propuesto para segundo debate es idéntico con el texto aprobado en plenaria de Senado, por lo que no requiere conciliación.</p>

VII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto rindo ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los honorables Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 488 de 2024 Cámara, 199 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita)**”. Conforme al texto propuesto, el cual no presenta diferencias ni modificaciones respecto del texto aprobado por el Senado de la República.

De nosotros,

 RUTH AMELIA CAICEDO DE ENRIQUEZ - Coordinadora Representante a la Cámara Departamento de Nariño Partido Conservador	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara Partido Pacto Histórico
 KARIMÉ ADANA COTEZ MARTÍNEZ Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano	 CATHERINE JUVINAO CLAJIVO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Partido de la U

MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara Circ. Esp. Com. Afro Raizales y Palenqueras

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes

MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara C.P. Est. de Oposición

TEXTO PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 488 DE 2024 CÁMARA, 199 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la presente Ley tiene por objeto hacer algunas modificaciones a los artículos 397 y 447 del Código General del Proceso y se adiciona un artículo nuevo, con el fin de garantizar un acceso oportuno a los

recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente.

Artículo 2°. Elimínese el párrafo 2° del artículo 397 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

Parágrafo 1°. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo 397A, a Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 397A. ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD. En los procesos de alimentos a niños, niñas y adolescentes se seguirán las siguientes reglas.

a) Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

b) En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.

c.) Cuando no exista oposición por parte del demandado en procesos en los cuales la obligación es un título ejecutivo en materia de alimentos, a favor de un niño, niña o adolescente, con ocasión del incumplimiento previo, parcial o total del acuerdo, el juez ordenará la entrega anticipada de los títulos, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 de este mismo Código, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2242 de 2022, en el cual se crea el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por sentencia judicial.

ARTÍCULO 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 447 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos en materia de alimentos debidos a niños, niñas y adolescentes, estando en firme el auto que libra mandamiento de pago sobre el título ejecutivo, de no haber oposición del ejecutado frente a la anterior providencia, el juez ordenará la entrega anticipada de títulos al demandante, por el valor de la cuota periódica actual derivada del título ejecutivo, de manera sucesiva y permanente hasta el monto total de la obligación, o en su defecto, del monto total embargado, en tanto se emite providencia definitiva dentro del proceso.

Para garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno de esta disposición, se implementarán las siguientes medidas:

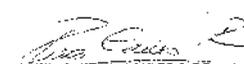
1. La autoridad disciplinaria competente por petición del defensor de familia investigará a los funcionarios judiciales que retrasen injustificadamente el proceso de entrega anticipada de títulos.

2. Los jueces deberán publicar informes semestrales, en el estado electrónico del despacho, sobre el estado y cumplimiento de esta disposición en los procesos ejecutivos por alimentos.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

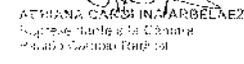
Continuando,

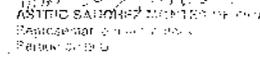

RUTH ARFITA CÁRDENO DE ENRIQUEZ - Coordinadora Representante a la Cámara Ciudad de Bogotá Partido Conservador

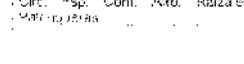

ALVARO URIBE URIBE Representante a la Cámara Partido Pacto Histórico


KARIME ADRIANA GÓMEZ MARTÍNEZ Representante a la Cámara Ciudad de Bogotá Partido Conservador


CATHERINE JULIANA GILARDI Representante a la Cámara Partido Acción Libre


ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ Representante a la Cámara Ciudad de Bogotá Partido Conservador


ASTOR SÁNCHEZ MONTAÑA Representante a la Cámara Partido Centro


ARGUES ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara Circ. Esp. Com. Afro. Raízales y Mestizajes


LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes


MABEL EN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara C.F. de Occidente

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN
PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES EN PRIMER
DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 488 DE
2024 CÁMARA - 199 DE 2023 SENADO**

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la presente ley tiene por objeto modificar los artículos 397 y 447 del Código General del Proceso y adicionar un artículo nuevo, con el fin de garantizar el acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, mediante la creación de la figura de entrega anticipada de títulos.

Artículo 2º. Elimínese el párrafo 2º del artículo 397 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306. Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

Parágrafo 1º. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

Artículo 3º. Adiciónese un artículo 397A, a Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 397A. ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD. En los procesos de alimentos a niños, niñas y adolescentes se seguirán las siguientes reglas.

a) Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

b) En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.

c) Cuando no exista oposición por parte del demandado en procesos en los cuales la obligación es un título ejecutivo en materia de alimentos, a favor de un niño, niña o adolescente, con ocasión del incumplimiento previo, parcial o total del acuerdo, el juez ordenará la entrega anticipada de los títulos, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 de este mismo Código, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2242 de 2022, en el cual se crea el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por sentencia judicial.

Artículo 4º. Adiciónese un párrafo al artículo 447 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos en materia de alimentos debidos a niños, niñas y adolescentes, estando en firme el auto que libra mandamiento de pago sobre el título ejecutivo, de no haber oposición del ejecutado frente a la anterior providencia, el juez ordenará la entrega anticipada de títulos al demandante, por el valor de la cuota periódica actual derivada del título ejecutivo, de manera sucesiva y permanente hasta el monto total de la obligación, o en su defecto, del monto total embargado, en tanto se emite providencia definitiva dentro del proceso.

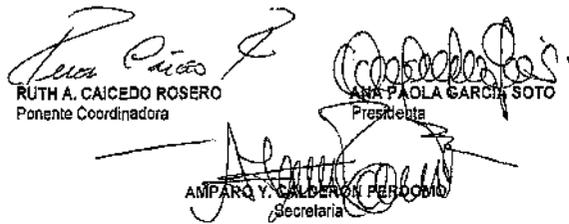
Para garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno de esta disposición, se implementarán las siguientes medidas:

1. La autoridad disciplinaria competente por petición del defensor de familia investigará a los funcionarios judiciales que retrasen injustificadamente el proceso de entrega anticipada de títulos.

2. Los jueces deberán publicar informes semestrales, en el estado electrónico del despacho, sobre el estado y cumplimiento de esta disposición en los procesos ejecutivos por alimentos.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones en primer debate el presente proyecto de ley, según consta en Acta número 55 de sesión del 11 de junio de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas, el día 10 de junio de 2025, según consta en el Acta número 54 de sesión de esa misma fecha.



RUTH A. CAICEDO ROSERO
Ponente Coordinadora

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Presidenta

AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 1068 - miércoles, 18 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto al proyecto de ley número 190 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen reglas para el cobro de los parqueaderos ubicados dentro de la infraestructura de los centros comerciales y clínicas en el país y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia positivo para segundo debate texto propuesto texto aprobado al proyecto de ley número 325 de 2024 de Cámara, por medio del cual se establece la estrategia para la gestión integral de las colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto - no más colillas. 5

Informe de ponencia para segundo debate texto aprobado, texto definitivo, texto propuesto al proyecto de ley número 488 de 2025 Cámara, 199 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita). 19